

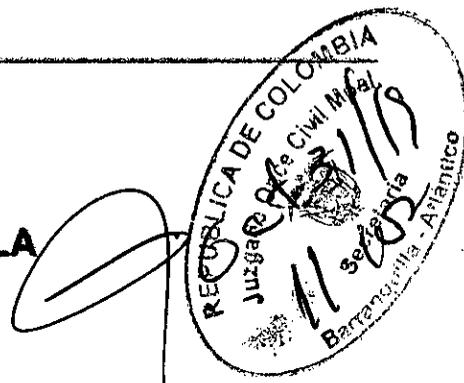
145
~~119~~

ErasmO Sandoval Ibañez
ABOGADO

SEÑORA:

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.



REF: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA DE DAVID FERNANDO y NEIDA ESTTHER REBODELLO OLARTE en contra de ANDRES ALBERTO NORIGA MUÑOZ

RAD: 080014053011-2019-00188

ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ, mayor de edad, residente en el Distrito de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla, signatario de la T.P. No. 108.456 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ANDRES ALBERTO NORIGA MUÑOZ**, mayor de edad, vecino del Distrito de Barranquilla, identificado con C.C. No.-72.271.251 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 48 N° 57-17 de la Ciudad de Barranquilla, titular del correo electrónico: serdnanoriega@gmail.com, A Usted con mis respetos me dirijo y dentro del término legal para hacerlo a fin de descorrer traslado de la demanda, para lo cual me permito invocar las siguientes fundamentaciones :

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto, que lo pruebe, afirmación esta que fundamento en virtud de la sentencia calendada 14 de julio del año 2016 emanada del juzgado 04 civil del Circuito de Barranquilla en los ordinales 2 y 3 de la parte resolutive, dentro de pertenencia de **DAVID Y NEIRA REBOLLEDA OLARTE** contra **WILLIAN REBOLLEDO OLARTE**, a radicación a No- **2014-00237-00**. Asimismo, se revalida lo anterior por contexto de la demanda de pertenencia presentada contra mi representado, en la cual lo aquí demandantes afirmar que vienen poseyendo el bien desde el año 2006.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, en virtud a que los propios demandantes entregaron la tenencia del inmueble según el contexto del Acta de Entrega y Compromiso en la entrega del Inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018, es decir que respecto a lo aquí anotado, es determinante acoger el principio rector que *toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*. Bajo este imperio, conceptos como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba adquieren relevancia constitucional.

[Handwritten signature and notes]

SEÑORA:
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
D. S.

REF: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA DE DAVID
FERNANDO y NEIDA ESTHER REBOLLEDA CLARTE en contra de
ANDRÉS ALBERTO NORRIGA MUÑOZ
RAD: 030014023011-2018-00188

ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ, mayor de edad, residente en el
Distrito de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la
C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla, signatario de la P. No. 108.456
del C. S. de la Jurisdicción, actuando en calidad de apoderado judicial
del señor ANDRÉS ALBERTO NORRIGA MUÑOZ, mayor de edad,
vecino del Distrito de Barranquilla, identificado con C.C. No.
72.271.251 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 48 N.º 27-17 de la
Ciudad de Barranquilla, titular del correo electrónico
sandovalerasmo@gmail.com, A Usted con mis respetos me dirijo y
dentro del término legal para hacerlo a fin de descorrer traslado de la
demanda, para lo cual me permito invocar las siguientes
fundamentaciones:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto, que lo pruebe, afirmación esta que
fundamento en virtud de la sentencia celebrada el 14 de julio del año
2018 emanada del juzgado 04 civil del Circuito de Barranquilla en los
ordines 2 y 3 de la parte resolutoria, dentro de pertenencia de DAVID
Y NEIDA REBOLLEDA CLARTE contra WILLIAN REBOLLEDO
CLARTE, a radicación a No. 2014-00237-00. Asimismo, se revocó lo
anterior por contexto de la demanda de pertenencia presentada contra
mi representado, en la cual lo
poseyendo el bien desde el año 2000.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, en virtud a que los propios
mandantes entregaron la tenencia del inmueble según el contexto
del Acta de Entrega y Compromiso en la entrega del inmueble objeto
de la presente Lita de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018, es decir
que respecto a lo aquí anotado es determinante escoger el principio
rector que toda decisión deberá fundarse en pruebas legales y
oportunitamente allegadas al proceso. Bajo este imperio, conceptos
como la conducta pertinencia y utilidad de la prueba adquieren
relevancia constitucional.

AL TERCERO HECHO: No es cierto y es una interpretación subjetiva del apoderado judicial de los aquí demandantes, toda vez que mi representado al momento del comprar el bien inmueble, no reposaba sobre el certificado de tradición anotación alguna de posesión o de proceso de pertenencia. Razón por la cual, El sr. WILLIAM REBOLLEDO se encontraba legitimado para realizar cualquier negocio jurídico sobre el bien de su propiedad, todo lo contrario fueron aquí demandantes quienes al enterarse del negocio de compra venta que pretendía realizar, presentaron proceso de pertenencia en su contra, tanto así que la escritura tiene fecha de 4 junio de 2014 y la demanda pertenencia fue admitida con posterioridad.

AL CUARTO HECHO: Es un hecho confuso e impreciso, toda vez que no se entiende que pretenden demostrar el apoderado de la parte actora, al mencionar que la venta del inmueble la realizo la Dra., IRIS MUÑOZ BUELVAS. De igual forma, se evidencia que el hecho fue mutilado, en sentido que se afirma: "además el comprador tiene" sin terminarse la idea, es decir, no sabe que quiso decir el apoderado no cumplió lo que ordena el Artículo 82 Inciso 5 del C.G.P.

Así las cosas, lo único cierto y que era algo obvio que se describe en el contexto de la escritura pública No.- 1372 de fecha junio 4 del año 2014 emanada de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, de acuerdo a los preceptos del Decreto- ley 960 de 1970 artículos 56 y 58 , que al tenor definen: "**Art.56- La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expediente o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presenta al Notario con los mismos fines. Art.58- Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización**".

Entonces al tenor de lo anterior, se define que los poderes o contratos de mandato se dividen en dos clases, los **generales** y los **especiales**, cada uno con capacidades y limitaciones diferentes. El Poder Especial delimita muy bien la facultad que se le otorga al apoderado, describiendo detalladamente las acciones que se autorizan. El Poder General es mucho más amplio ya que autoriza a quien lo recibe, a realizar cualquiera de las gestiones contenidas en las facultades del Poder General, en nombre del poderdante, lo cual en el propio de este hecho presente, es irrelevante a la pretensión de los actores.

AL QUINTO HECHO: Si es cierto que se presentó proceso de entrega del tradente al adquirente, una vez el Tribunal Superior de Barraquilla confirmo la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el cual en

AL TERCERO HECHO: No es cierto y es una interpretación subjetiva del abogado judicial de los adquirentes, toda vez que ni representado al momento del comprar el bien inmueble, no reposaba sobre el certificado de tradición anotación alguna de posesión o de proceso de posesión. Razón por la cual, El Sr. WILLIAM REBOLEDO es encontrado legalmente para realizar cualquier negocio jurídico sobre el bien de su propiedad, todo lo contrario fueron sus demandantes quienes al enterarse del negocio de compra venta que pretendía realizar presentaron proceso de posesión en su contra, tanto así que la escritura tiene fecha de 4 junio de 2014 y la demanda de posesión fue admitida con posterioridad.

AL CUARTO HECHO: Es un hecho confuso e impreciso, toda vez que no se entiende que pretenden demostrar el abogado de la parte actor, al mencionar que la venta del inmueble la realizó la Sra. IRIS MUÑOZ BUEVAS. De igual forma, se evidencia que el hecho fue multado, en sentido que se afirma "además el comprador tiene" sin terminar la idea es decir, no sabe que quiso decir el abogado: no cumplió lo que ordena el Artículo 82 inciso 2 del C.P.

Así las cosas lo único cierto y que era algo obvio que se describe en el contexto de la escritura pública No. 1375 de fecha junio 4 del año 2014 emanada de la Notaría Séptima del Circuito de Baranquilla, de acuerdo a los preceptos del Decreto-Ley 800 de 1970 artículos 56 y 57, que al tenor definen: "Art. 56.- La protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquier persona lo presente al Notario con los mismos fines. Art. 57.- Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse están sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización."

Entonces al tenor de lo anterior, se define que los poderes o contratos de mandato se dividen en dos clases, los generales y los especiales, cada uno con capacidades y limitaciones diferentes. El Poder Especial delimita muy bien la facultad que se otorga al abogador, describiendo detalladamente las acciones que se autorizan. El Poder General es mucho más amplio ya que autoriza a quien lo recibe, a realizar cualquier de las gestiones contenidas en las facultades del Poder General, en nombre del poderdante, lo cual en el propio de este hecho presente, es irrelevante a la pretensión de los actores.

AL QUINTO HECHO: Si es cierto que se presentó proceso de entrega del trabajo al adquirente, una vez el Tribunal Superior de Baranquilla confirmó la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, al cual en

su parte resolutive negó las pretensiones de los Señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO ORLARTE. No obstante dicho proceso se realizó, cumpliendo lo estipulado en el Artículo 291 del CGP, hecho que se ratifica en el fallo de la acción de tutela Interpuesta por los aquí demandantes, en el cual la Magistrada Sustanciadora afirma que el proceso de entrega se llevó bajo los parámetros legales.

De igual manera, este es un hecho que no tiene relevancia, por cuanto el proceso de entrega del Tradente al adquirente solo deben participar quienes hicieron el negocio jurídico en este caso comprador y vendedor, por consiguiente en este proceso solo se notifica al vendedor del inmueble.

AL SEXTO HECHO: No, falso desde todo punto de visto, ya que fueron los mismos demandantes quienes con anterioridad acudieron a los estrados judiciales, solicitando un derecho el cual no les fue reconocido, lo cual indica que para la ley no cumplían los requisito para obtener el bien por prescripción. Así las cosas dicha diligencia se dio dentro del contexto de la legalidad, por orden de un Juez de la república, desvirtuándose toda hecho de despojo.

En relación con lo anterior, faltan a la verdad los Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO y su apoderado, puesto que la diligencia de lanzamiento de fecha 31 de Enero de 2018, fue suspendida y continuada en fecha 28 de junio de la misma anualidad, fecha en la cual los demandantes de forma voluntaria entregaron el bien inmueble a mi representado, reconociéndolo como legítimo propietario.

RESPECTO AL DEFINIDO NUEVAMENTE COMO 5 y 6 HECHO:

Sea lo primero en mencionar que existe una violación de lo estipulado en el Artículo 82 inciso 5 del C.G.P: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Por otro lado, no es cierto nada de lo afirmado por los demandantes, toda vez, que estos tiene conocimiento que fueron vencidos en juicio propuesto por ellos mismos y no existía razón alguna para que siguieran ocupando el inmueble, que posteriormente entregaron de forma voluntaria a mi presentado en calidad de propietaria.

Finalmente, debe aclararse al despacho que no se configuro el despojo alegado en este hecho y los demás, por cuanto mi representado entrego la suma de Un millón de pesos para arriendo y el pago de bodegas y transporte a los Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO, dinero que fue recibido por los demandantes de manos

de mi representado a través del representante de Ministerio Público (personero) Anexo video como prueba, con cual se evidencia que existió una omisión de información y falta de verdad en los hechos aquí narrados, y con lo que se pretenden obtener sentencia a favor. En virtud de lo anterior, ME OPONGO A TODOS Y CADA UNO DE LAS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo que me permito invocar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.**
- 2. EXCEPCION DE MERITO DE TEMERIDAD DEL DEMANDANTE.**
- 3. EXCEPCIONES DE MERITO DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.**
- 4. EXCEPCION DE MERITO DE NO CONSTITUIRSE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA RECLAMAR DESPOJO DE LA POSESION.**
- 5. PRESCRIPCION DE LA ACCION.**
- 6. LAS QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO 306 DEL C.P.C., DECLARE EL JUEZ OFICIOSAMENTE. -**

ME OPONGO A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA. -

En virtud de lo anteriormente expuesto me permito sustentar las excepciones de mérito anteriormente enumeradas al tenor del siguiente orden de análisis y conceptualización jurídica a saber:

En relación a la PRIMERA de las excepciones de Merito Invocadas:

A pesar de los actores del proceso presentarse como perjudicados por las decisiones tomadas por el Juzgado 16 Civil Municipal, al ordenar la entrega del inmueble a mi representado, es oportuno precisar que los demandantes del proceso de legitimación, por cuanto estos mismos entregaron el inmueble a mi representado en fecha 28 de Junio de 2018, recibiendo de forma voluntaria la suma de UN MILLON DE PESOS para arriendo, más el pago de transporte y bodega. (Como lo prueba el video aportado).

de mi representado a través del representante de Ministerio Público (personero) Anexo video como prueba con cual se evidencia que existió una omisión de información y falta de veracidad en los hechos adelantados y con lo que se pretende obtener sentencias a favor. En virtud de lo anterior, ME OPONGO A TODOS Y CADA UNO DE LAS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA por lo que me permito invocar las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.
2. EXCEPCION DE MERITO DE TEMERIDAD DEL DEMANDANTE.
3. EXCEPCIONES DE MERITO DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.
4. EXCEPCION DE MERITO DE NO CONSTITUIRSE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA RECLAMAR DESPOJO DE LA POSESION.
5. PRESCRIPCION DE LA ACCION.
6. LAS QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO 308 DEL C.R.C., DECLARE SE JUES OCIOSAMENTE.

ME OPONGO A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

En virtud de lo anteriormente expuesto me permito solicitar las excepciones de merito anteriormente enumeradas el tenor del siguiente orden de análisis y conceptualización jurídica a saber:

En relación a la PRIMERA de las excepciones de Merito invocadas

A pesar de los actos del proceso presentados como probados por las decisiones tomadas por el Juzgado 16 Civil Municipal, al ordenar la entrega del inmueble a mi representado, es oportuno precisar que los demandados en el proceso de legitimación por cuanto estos mismos entregaron el inmueble a mi representado en fecha 28 de Junio de 2018, recibiendo de forma voluntaria la suma de UN MILLON DE PESOS para atender más el pago de transporte y bodega (Como lo queda el video adjunto).

En relación con lo anterior, los demandantes en fecha 1 de julio de 2018, recibieron los bienes muebles y enseres que se encontraban la bodega, tal como se prueba con el compromiso de entrega de la misma fecha. Así las cosas, no se encuentran los actores legitimados para alegar acciones despojo e indemnización de perjuicios, máxime cuando estos últimos nunca fueron causados.

Según el tratadista Hernando Devis (2009), con la legitimación en la causa: se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o sí, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo (p. 305).

Por otro lado, sustentó esta excepción en el hecho que lo actores, ya habían presentado otro proceso de pertenencia en el Juzgado 4 Civil Circuito de Barranquilla, en el cual mi apoderado se hizo parte, el cual terminó con sentencia que negaba las pretensiones de lo aquí demandante, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla.

En relación a la SEGUNDA de las excepciones de Merito invocadas:

1.- Muy a pesar que los actores define un correo electrónico y una dirección para notificación judicial en pos de revalidar los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 de la ley 1564 del 2012 en su propósito de acceder a la admisión de la demanda tal y como ocurrió en auto calendaro 8 de abril de la anualidad concurren respecto a esta circunstancia la siguiente temeridad:

1.1.) En el capítulo de NOTIFICACIONES de la demanda principal, se define como dirección del demandado ANDRES NORIEGA LA Carrera 16A Sur No. 45H - 40 de Soledad y correo electrónico: s.erdmanoriega@gmail.com. En este orden se fundamenta de manera clara y contundente en este primer aspecto la conducta temeraria de actores y apoderado judicial, ya que si atendemos la fecha de presentación de la demanda, los actores sabían que el demandado no habitaba allí ni nunca habito allí, ya que ellos mismos para la

En relación con lo anterior los demandados en fecha 7 de julio de 2018, recibieron los planes nublados y en ellos se encuentran las fotografías tal como se pide con el compromiso de entrega de la misma fecha. Así las cosas, no se encuentran los datos legítimos para poder acciones de injerencia e indemnización de perjuicios, máxime cuando estos últimos nunca fueron causados.

Según el tratadista Hernando Davis (2002), con la legitimación en la causa se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de una condición para que haya sentencia de mérito o fondo (p. 302).

Por otro lado, sustento esta excepción en el juicio por lo actores, ya habían presentado otro proceso de pertenencia en el Juzgado 4 Civil Circuito de Barranquilla, en el cual mi apoderado se hizo parte, el cual terminó con sentencia que negaba las pretensiones de lo aquí demandante, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla.

En relación a la SEGUNDA de las excepciones de Mérito invocadas

1.- Muy a pesar de que los actores afirman un correo electrónico y una dirección para notificación judicial en pos de revelar los registros de los artículos 82 y 84 de la ley 1564 del 2013 en su propósito de acceder a la admisión de la demanda tal y como ocurrió en auto recaudado 8 de abril de la actualidad concurren respecto a estas circunstancias la siguiente fundamentación:

1.1. En el capítulo de NOTIFICACIONES de la demanda principal se define como dirección del demandado ANDRÉS NORIEGA LA CÁMERA SUI No. 45H - 40 de Soledad y correo electrónico: andresnoriega@gmail.com. En este orden se fundamenta de manera clara y contundente en este primer aspecto la conducta temeraria de actores y apoderado judicial, ya que si atendemos la fecha de presentación de la demanda, los actores saben que el demandado no habitaba allí ni nunca habitó allí, ya que ellos mismos para la

150
6
158

Erasmó Sandoval Ibañez
ABOGADO

anualidad el año 2018 (es decir mínimo cinco meses a la presentación de lo que define la referencia) presentaron a través del profesional el derecho **EFRAIN VIRVIESCA PEÑA**, una acción de tutela ante el TRIBUNAL superior el Distrito Judicial de Barranquilla en radicación T-00480-2018 MP Dra, **VIVIAN VICTORIA SALTARIN** y aportaron como dirección para notificación judicial la correspondiente a la calle 63B No.-23S-20 Costa Hermosa de Soledad y correo electrónico: serdnanoriega@gmail.com, temeridad esta que se comprueba y verifica al tenor del artículo 167 el CGP en el contexto del oficio No.- 9355 del 21 de Noviembre de 2018 (El cual apporto).

1.2) Respecto a esta temeridad de definir dirección de notificación donde jamás iba a ser notificado el demandado con el propósito de obtener emplazamientos, ser reafirma la intención dolosa de este propósito temerario al acoger el oficio calendado 15 de agosto de esta anualidad suscrito por el apoderado judicial Doctor **CLAUDIO SOLANO CANO** , que la empresa **DISTRIENVIOS EL DIA 13 DE Mayo del 2019** certifica que al señor **ANDRES ALBERTO** no lo conocen en la dirección de la notificación "**que el demandado coloca en todas sus actuaciones**" y con el agravante que de igual manera solicita que se notifique al demandado en la carrera 51 No.-46-96 de la ciudad de Barranquilla para que se notifique al demandado en esta dirección, con el argumento que es el domicilio de la señora **IRIS MUÑOZ BUELVA** como representante del emanado, donde al coger el tercero y cuarto de los hecho de la demanda principal, concurren tres circunstancias e modo, tiempo y espacio como son:

- En las actuaciones surtidas ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla en el **DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE** radicación No.- 092-2017, como de igual manera ante el juzgado decimo civil municipal de Barranquilla en el proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA DE DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA ANDRES NORIEGA MUÑOZ**. RAD: 00193-2018 y ante el TRIBUNAL superior el Distrito Judicial de Barranquilla, **EN LA ACCION DE TUTELA DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS**, Radicación T-00480-2018 MP Dra, **VIVIAN VICTORIA SALTARIN** , mi mandante jamás utilizo la dirección para notificación judicial LA carrera 16ª SUR No.- 45H-40 de Soledad y correo electrónico: s.erdmanoriega@gmail.com, ni mucho menos la señora **IRIS MUÑOZ BUELVA** asumió su representación.

Si la señora MUÑOZ BUELVA firmo la escritura de compra-venta de inmueble en representación de **WILLIAN REBOLLO OLARTE** a favor de **ANDRES NORIEGA MUÑOZ**, no quiere decir esto que asume la representación de mi representado, en virtud a que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, así se encuentra establecido en el artículo 2142 del código civil el cual establece lo siguiente:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

El poder otorgado puede ser especial o general, estas dos clases de poderes o de mandatos se diferencian en que, el poder especial comprende uno o más negocios los cuales deben estar determinados, en cambio el poder que se otorga para todos los negocios es general, según lo establecido en el artículo 2156 del código civil.

- A que los actores sabían al momento de la demanda que el demandado señor **ANDRES NORIEGA MUÑOZ** vive es en la calle 48 no.- 57-127 de esta ciudad (inmueble objeto de la presente litis) situación esta que se comprueba y verifica al tenor del artículo 167 el CGP en el contexto no solo del Acta de Entrega y Compromiso en la entrega del Inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018, si no de igual manera en el contexto de la petición de tutela de los aquí actores a través e apoderado judicial ante tutela ante el **TRIBUNAL superior el Distrito Judicial de Barranquilla** en radicación T-00480-2018.

1.3.) Respecto a esta temeridad de definir dirección de notificación donde jamás iba a ser notificado el demandado con el propósito de obtener la certificación fallida como requisito de procedibilidad al tenor de los artículos 82, 83 y 84 del CGP , a la admisión de la demanda tal y como ocurrió en auto calendado 8 de abril el 2019 por parte del centro de conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría de la Nación en Barranquilla, a través de la Conciliadora 32770006 **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** en fecha marzo de esta anualidad, tipificándose de manera grave la conducta dolosa de haber sido inducido su despacho a proferir resolución contrario a ley (Auto de fecha 8 de abril del 2019) ya que se aprobó un

requisito de procedibilidad amañado y viciado de efecto legal donde por regla general, sí. Para demandar, la Ley 640 de 2001, la cual dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable sino obligatorio. Es más se detecta la temeridad e la citada conciliadora que muy a pesar de que se certifica en oficio PQR 311-19 DE FECHA 27 de Septiembre de 2019 de la empresa 4-72 (El cual aporó) que el envío de notificación a nombre de ANDRES ALBERETO NORIEGA no fue entregada, en el acta calendada 11/03/2019 emanada del despacho de la conciliadora y tomado no solo como prueba sino como requisito de procedibilidad se certifico en ese contexto: **"La parte convocada: No asiste ALBERTO NORIEGA MUÑOZ"**.

2.)- Se define temeridad de los actores a través de apoderado judicial en virtud del hecho primero de la demanda principal en virtud al contexto de la sentencia calendada 14 de julio del año 2016 emanada del juzgado 04 civil del Circuito de Barranquilla en los ordinales 2 y 3 de la parte resolutive, dentro de pertenencia de **DAVID Y NEIRA REBOLLEDA OLARTE** contra **WILLIAN REBOLLEDO OLARTE**, a radicación a No- 2014-00237-00.

3.)- Se define temeridad de los actores a través de apoderado judicial en virtud del hecho primero de la demanda principal en virtud al contexto **ACCION DE TUTELA DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS**, dinamizada ante el Tribunal superior sala Civil-Familia Del Distrito Judicial de Barranquilla, Radicación T-00480-2018 MP Dra, **VIVIAN VICTORIA SALTARIN**, al no ordenar el reintegro de los accionantes al inmueble ubicado en la calle 48 No.- 57-17.

En relación a la TERCERA de las excepciones de Merito invocadas:

Invoca la demanda como fundamento de derecho la incidencia el artículo 974 del C.C. Colombiano, el cual define: "**<TITULAR DE LA ACCIÓN POSESORIA>. No podrá Instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo**". En el caso que nos ocupa se define de manera tajante que es improcedente la primera de las pretensiones al no tipificarse la causa de la causal invocada, en virtud al contexto del Acta de Entrega y Compromiso en la entrega del

requisito de procedibilidad exigido y viciado de oficio legal donde por regla general, si para demandar, la Ley 640 de 2001, la cual dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable sino obligatorio. Es más, se detecta la tenencia de la ciudad conciliadora que muy a pesar de que se certifica en oficio POR 31-19 DE FECHA 27 de Septiembre de 2019 de la empresa 4-72 (El cual apuro) que el envío de notificación a nombre de ANDRÉS ALBERTO NORIEGA no fue entregada, en el acto calendarizado del despacho de la conciliadora y tomada no solo como prueba sino como requisito de procedibilidad se certifica en ese contexto. "La parte convocada: No asiste ALBERTO NORIEGA MUÑOZ".

3.- Se define tenencia de los actores a través de apoderado judicial en virtud del hecho primero de la demanda principal en virtud el contexto de la sentencia calendarizada 14 de julio del año 2018 calendarizada del juzgado 04 civil del Circuito de Barranquilla en los ordinarios 2 y 3 de la parte resolutive dentro de sentencia de DAVID Y NEIRA REBOLLEDA OLARTE contra WILLIAN REBOLLEDO OLARTE, a radicación a No-2014-00237-00.

3.- Se define tenencia de los actores a través de apoderado judicial en virtud del hecho primero de la demanda principal en virtud el contexto ACCION DE TUTELA DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS, (denunciada ante el Tribunal superior sala Civil-Familia Del Distrito Judicial de Barranquilla Radicación T-00480-2018 MP Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN, el no ordenar el registro de los accionantes al inmueble ubicado en la calle 48 No. 57-17.

En relación a la TERCERA de las excepciones de Merito invocadas:

Invoca la demanda como fundamento de derecho la incidencia el artículo 874 del C.C. Colombiano, el cual define: "TITULAR DE LA ACCIÓN POSESORIA: No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo". En el caso que nos ocupa se define de manera tal que due es impropio la primera de las pretensiones al no tipificarse la causa de la causal invocada en virtud del contexto del Acta de Entrega y Compromiso en la entrega del

Inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018. Además sumado a esto los aquí actores han dinamizado acciones en otras instancias en el mismo propósito como es la **ACCION DE TUTELA DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS**, dinamizada ante el Tribunal superior sala Civil-Familia Del Distrito Judicial de Barranquilla, Radicación T-00480-2018 MP Dra, **VIVIAN VICTORIA SALTARIN**, y en sentencia motivada de fecha **29 de mayo de 2019**, el juez constitucional jamás ordeno el reintegro de los accionantes al inmueble ubicado en la calle 48 No.- 57-17. Por lo anterior es el mismo apoderado judicial demandante el que reconoce la inexistencia de su pretensión al tenor de la norma jurídica aquí invocada.

Siguiendo este análisis, de igual manera invoca la demanda como fundamento e derecho la incidencia el artículo 976 del C.C. Colombiano, el cual define :"**PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**". **Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella**". De igual manera y en el caso que nos ocupa se define de manera tajante que de igual forma es improcedente la primera de las pretensiones al no tipificarse la causa de la causal invocada, en virtud a la fecha del 31 de enero el 2018 (contexto de la diligencia e entrega ordenada mediante despacho comisorio NO.- 0046 DEL 29 DE Septiembre de 2017 Emanada del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla) en relación a la fecha de presentación de la demanda insertada en el contexto del acta individual de reparto de la misma y donde es relacionada en el numeral 4 de las Pruebas Documentales de la Demanda Referenciada.

En este orden se evidencia la inexistencia de la causal invocada en virtud del ARTICULO 984 del C.C., en cuanto a: **<DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO>**. **Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses**

En consecuencia, hay posesión irregular aunque haya justo título cuando la posesión no se adquirió de buena fe; hay posesión irregular

El inmueble objeto de la presente Litis de fecha 7 de Julio y 28 de Junio del 2018. Además sumado a esto los aquí actores han demandado acciones en otras instancias en el mismo propósito como es la ACCION DE TUTELA DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS, demandada ante el Tribunal superior sala Civil-Familia Del Distrito Judicial de Barranquilla, Radicación T-00480-2018 MP DA, VIVIAN VICTORIA SALTARIN, y en sentencia motivada de fecha 29 de mayo de 2018, el juez constitucional jamás ordeno el reintegro de los accionantes al inmueble ubicado en la calle 48 No - 27-17 Por lo anterior es el mismo abogado judicial demandante el que reconoce la inexistencia de su pretensión al tenor de la norma jurídica aquí invocada

Seguimos esta análisis de igual manera invoca la demanda como fundamento e hecho la inexistencia el artículo 976 del C.C. Colombiano, el cual define: "PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN: Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al caso de un año completo, contado desde el acto de molestia o embargo interido a ella". De igual manera y en el caso que nos ocupa se define de manera tajante que de igual forma es inexistente la pretensión de las pretensiones el no liquidarse la causa de la causal invocada, en virtud a la fecha del 31 de enero de 2018 (contexto de la diligencia e entrega ordenada mediante despacho comision NO- 0048 DEL 29 DE Septiembre de 2017 emanada del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla) en relación a la fecha de presentación de la demanda insertada en el contexto del acta individual de registro de la misma y donde es relacionada en el numeral 4 de las Pruebas Documentales de la Demanda Referenciada.

En este orden se evidencia la inexistencia de la causal invocada en virtud del ARTICULO 984 del C.C, en cuanto a: <DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO> Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no quiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le queda objeto clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses

En consecuencia, hay posesión irregular aunque haya justo título cuando la posesión no se adquiere de buena fe; hay posesión irregular

cuando se adquirió de buena fe pero sin justo título; también hay posesión irregular aunque haya buena fe y justo título, pero falta de tradición legal de la cosa, Siempre en la posesión, aunque sea irregular, debe haber corpus y ánimus, pues ambos son requisitos esenciales de la posesión (Jaime Arteaga Carvajal)

Ahora bien debemos entender que a partir de lo anterior se entiende que la posesión no es solo una relación jurídica, sino que también es un derecho real provisional. Deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: "en el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que se ejerza sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer frente a los demás. Los derechos sobre las cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejercer sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real. En el caso que nos ocupa por voluntad propia de los demandantes según acta de Entrega y Compromiso en la entrega del Inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018, se ajusta a la causal aquí invocada y más cuando ellos si hubiesen sido despojados violentamente hubiesen exhibido las ordenes de policía y/o autoridad judicial competente, de los hechos violentos dinamizados por mi mandante en contra de los demandados al recuperar el inmueble de su propiedad.

En relación a la CUARTA de las excepciones de Merito Invocadas.

Al acoger el contexto del hecho No.- 6 de la demanda principal , se determina la firme voluntad de reconocer la propiedad de mi mandante según contexto del Acta de entrega del Inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018, por parte de los aquí definidos actores

Así las cosas y al determinarse a pruebas esta temeridad, la inexistencia de la causal invocada, y la no constitución los elementos estructurales para reclamar despojo de la posesión, pido a su señoría que al pronunciarse y decidir estas excepciones de mérito revalide el texto que de conformidad con el artículo 193 del CGP define que la confesión realizada por el apoderado Judicial Doctor **CLAUDIO SOLANO CANO** en el contexto de la demanda principal, es válida, toda vez que esta actuación, por disposición legal, se presume la autorización del endosante, para confesión judicial Y se determine un fraude procesal al tenor de la conducta punible.-

cuando se adquiere de buena fe pero sin justo título también hay posesión irregular aunque haya buena fe y justo título pero falta de tradición legal de la cosa, siempre en la posesión, aunque sea irregular debe haber corpus y animus pues ambas son requisitos esenciales de la posesión (Jaime Arceaga Cervantes)

Ahora bien debemos entender que a partir de lo anterior se entiende que la posesión no es solo una relación jurídica sino que también es un derecho real provisional. Deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: en el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que se ejerce sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer frente a los demás. Los derechos sobre las cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real. En el caso que nos ocupa por voluntad propia de los demandantes según acta de Entrega y Compromiso en la entrada del inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018, se ajusta a la causal aquí invocada y más cuando ellos si hubiesen sido despojados violentamente hubiesen exhibido las ordenes de policía y/o autoridad judicial competente, de los hechos violentos dinamizados por mi mandante en contra de los demandados al recuperar el inmueble de su propiedad

En relación a la CUARTA de las excepciones de Mérito invocadas:

Al acordar el contexto del hecho No - 6 de la demanda principal, se determina la firme voluntad de reconocer la propiedad de mi mandante según contexto del Acta de entrega del inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018, por parte de los aquí definidos actores

Así las cosas y al determinarse a priori esta tenencia la existencia de la causal invocada y la no constitución de los elementos estructurales para reclamar respecto de la posesión, pido a su señoría que al pronunciarse y decidir estas excepciones de mérito revivido el texto que de conformidad con el artículo 193 del CGP define que la comisión realizada por el apoderado judicial Doctor CLAUDIO SOLANO CAJO en el contexto de la demanda principal, es válida, toda vez que esta acción, por disposición legal, se presume la autorización del embargante para confesión judicial y se determine un tanto procesal al favor de la conducta puntual.

Por todo lo anteriormente expuesto su señoría, me permito invitar al despacho que seguir manteniendo el reconocimiento de las pretensiones de la actora sería incurrir en la advertencia de la Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623, que conceptualizó: ***“Que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, sino cuando se amoldan al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.-***

Es por ello su señoría que invito al despacho a acoger la motivación en sentencia C-339-1996, por la Honorable Corte Constitucional quien allí definió: ***“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo ó judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.***

En relación a la QUINTA de las excepciones de Merito Invocadas:

Que el termino para presentar acción posesoria es un año y los actores manifiestan que el primer acto de perturbación se dio en enero de 2018 y la presentación de la demanda su en marzo, ya prescribió.

EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE (TRANSIRO).

Fundamento esta excepción en el hecho que los demandantes viene actuando con temeridad y mala fe, atendiendo al hecho que viene realizando varios actos procesales por el mismo hecho y contra el demandado, situación que demostraré con la documentación que apporto, en donde han sido renuentes en pretender ostenta una posesión que no tienen, ni ejercen, puesto que fueron vencidos en el juicio de pertenencia al no demostrar el termino establecido en la Ley para ello, por ende este proceso no hace a la vida jurídica, por cuanto si bien hace referencia a dos acciones diferentes, se trata del mismo hecho posesorio el cual no tienen injerencia, ni cumplen con los requisitos establecidos para ello, máxime si con su actuar solo demuestran el hecho temerario de insistir pretender una posesión.

Por todo lo anteriormente expuesto en esta parte, me permito invitar al despacho que se sigue manifestando el reconocimiento de las prestaciones de la actor sea incurrir en la advenencia de la Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII GSO, que conceptualiza: "Que las resoluciones judiciales son ejecutorias, con excepción de las sentencias, no con ley el proceso, sino cuando se amolda al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia legal aun en el caso que no puede ejecutarse, no obsta el funcionamiento que ordenamiento la haya prohibido a seguir incurrir en otros vicios, vengidos como consecuencia de la transición posterior del negocio con base en providencias legales".

En por ello en esta parte que invita al despacho a acordar la motivación en sentencia C-339-1996 por la Honorable Corte Constitucional quien allí definió: "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo".

En relación a la QUINTA de las excepciones de mérito invocadas:

Que el término para presentar acción por acción es un año y los actores manifestaron que el primer acto de deducción se dio en enero de 2013 y la presentación de la demanda en un marzo, ya prescrito.

EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE (TRANSIRO).

Fundamento esta excepción en el hecho que los demandantes viene actuando con temeridad y mala fe, al haberse el hecho que viene realizando varios actos procesales por el mismo hecho y contra el demandado, situación que demuestra con la documentación que apoyo en donde han sido tentativas en pretender obtener una posesión que no tienen, en efecto, puesto que tienen vicios en el juicio de pertenencia al no demostrar el término establecido en la ley para ello, por ende este proceso no hace a la vida jurídica, por cuanto si bien hace referencia a dos acciones diferentes se trata del mismo hecho posesorio el cual no tienen injerencia ni cumplir con los requisitos establecidos para ello, máxime si con su actuar solo demuestran el hecho temerario de insistir pretender una posesión.

PETICION

1. Pido que se declaren probadas las excepciones de mérito aquí interpuestas y se condene en costas al demandante.-
2. Se condene a la parte demandante en costas.

PRUEBAS

1.-PIDO QUE SE TENGAN COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES:

1.1.-El poder para Actuar a mi conferido Y EL CONTEXTO DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS EN ESPECIAL de la constancia del 11 de marzo del 2019 emanada del centro de conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría de la Nación en Barranquilla, a través de la Conciliadora 32770006 LUCY ELENA SERPA ALVAREZ .

1.2. Copia del Oficio de fecha 24 de Octubre de 2019, emitido por el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en donde se resuelve negar la oposición presentada por los señores DAVID y NEYDA REBOLLEDO OLARTE y tener por cumplido la entrega del inmueble desde el 28 de Junio de 2018, fecha en que el demandante ocupa el inmueble.

2.-PIDO QUE SE PRACTIQUEN COMO PRUEBAS, no solo en la revalidación del debido proceso de mi representado, si no de los principios de la imparcialidad, efectividad y solidaridad de la administración pública y administración de justicia:

-Contexto del oficio PQR 311-19 de fecha 27 de Septiembre de 2019 de la empresa 4-72.

-Copia de la sentencia calendada 14 de julio del año 2016 emanada del juzgado 04 civil del Circuito de Barranquilla en los ordinales 2 y 3 de la parte resolutive, dentro de pertenencia de DAVID Y NEIRA REBOLLEDA OLARTE contra WILLIAN REBOLLEDO OLARTE, a radicación a No- 2014-00237-00

- Copia del Acta de Entrega y Compromiso en la entrega del Inmueble objeto de la presente Litis de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018.

- Copia de la sentencia de fecha dentro de la ACCION DE TUTELA DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y

- UN CD, Video de la Diligencia de entrega de fecha 28 de Junio de 2018.

PETICION

- 1. Que se declaren probadas las excepciones de mérito aquí interpuestas y se condene en costas al demandante.
- 2. Se condene a la parte demandante en costas.

PRUEBAS

1.- PIDO QUE SE TENGAN COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES:

1.1.- El poder para Actuar a mi contenido Y EL CONTEXTO DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS EN ESPECIAL de la constancia del 11 de marzo del 2018 emanada del centro de conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría de la Nación en Bataandilla a través de la Conciliadora 32770002 LUCY ELENA SIERRA ALVAREZ.

1.2. Copia del Oficio de fecha 24 de Octubre de 2018, emitido por el Juzgado séptimo de Peduñas Casas y Competencias Múltiples de Bataandilla, en donde se resuelve negar la oposición presentada por los señores DAVID Y NEYDA REBOLLEDO OLARTE y tener por cumplido la entrega del inmueble desde el 28 de junio de 2018 fecha en que el demandante ocupa el inmueble.

2.- PIDO QUE SE PRACTIQUEN COMO PRUEBAS, no solo en la revocación del debido proceso de mi representado, si no de los principios de la imparcialidad, efectividad y solididad de la administración pública y administración de justicia:

-Contexto del oficio POR 311-19 de fecha 27 de Septiembre de 2019 de la empresa 4-72.

-Copia de la sentencia celebrada el 14 de julio del año 2018 emanada del juzgado 04 civil del Circuito de Bataandilla en los autos 2 y 3 de la parte resolutiva dentro de pertenencia de DAVID Y NEYDA REBOLLEDO OLARTE contra WILLIAN REBOLLEDO OLARTE, a radicación N°-2014-00237-00

-Copia del Acta de Entrega y Compromiso en la entrega del inmueble objeto de la presente Lita de fecha 1 de julio y 28 de junio del 2018

-Copia de la sentencia de fecha dentro de la ACCION DE TUTELA DE LOS SEÑORES DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y

...

NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS, dinamizada ante el Tribunal superior sala Civil-Familia Del Distrito Judicial de Barranquilla, Radicación T-00480-2018 MP Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN.

- **Copia del contexto** del oficio No.- 9355 del 21 de Noviembre de 2018 emanado del Tribunal superior sala Civil-Familia Del Distrito Judicial de Barranquilla,

- **Copia de la acción de Tutela** dinamizada contra la Conciliadora 32770006 **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría de la Nación en Barranquilla.

- **Poder para Actuar.**

3.- INTERROGATORIO DE PARTE. Pido al despacho se sirva decretar interrogatorio de parte a los señores **DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE**, sobre los hechos, y traslado de la demanda, en día y hora hábil que el despacho decreta, el cual formularé personalmente en la celebración de la diligencia decretada.-

4.- OFICIOS.

Solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la **INSPECCION DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO**, Dra. **MARLIN MALDONADO**, quien actuó como Comisionada en la diligencia de restitución de inmueble de fecha 28 de Junio de 2018, para que envíe la actuación de dicha diligencia y quien puede ser interrogada si a bien lo considera el despacho y puede ser localizada en la Cra 43 No. 35 – 38 Centro Comercial Los Angeles, Local 95, Piso 1 de la ciudad de Barranquilla o por Intermedio de la Alcaldía.

Igualmente se requiera al Personero **HAROLD GOMESZ OBREGON**, que estuvo como garante el día que se presentó la diligencia de entrega material del inmueble y puede ser localizado por intermedio de la Personería Distrital de Barranquilla, ubicada en la Antigua Alcaldía, Sede Centro.

5.- INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al Señor Juez, se sirva practica una inspección judicial en el inmueble materia de la Litis, a fin de verificar quien tiene en la actualidad la posesión sobre el mismo.

100 (100)



8128

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2012



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Circuito de Barranquilla, compareció:

ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía\NUIP #00725271251 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1K101Pv04d1g
20190209-00:29:11:812

Andrés Noriega Muñoz

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coreo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biométrica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cecilia María Mercado Noguera

CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
Notaría cinco (5) del Circuito de Barranquilla

Número Único de Transacción: 1K101Pv04d1g
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co





PROCESO DE GESTIÓN PREVENTIVA	Fecha de Revisión	21/05/2013
SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL	Fecha Aprobación	21/05/2013
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	Versión	1
PRE-REG-CAC-001	Página	1 de 2



Folio 17

2932

PROCURADURIA REGIONAL
DE LA ATLANTICA
BARRANQUILLA
Fecha 14/12/2018

Ciudad y Fecha: Barranquilla 14 de Diciembre de 2018

DATOS DE LA PARTE CONVOCANTE

Persona Natural

Nombres y Apellidos: David Gerardo Rebolledo Ortega y Diana Rebolledo

Documento de Identidad: C.C. C.E. No. 7433381 - 11.22.3W.236

Dirección de Correspondencia: Edificio Calle Bob 9E 41 Ciudad: Salitral

Teléfonos: Celular: 3013142690 Correo Electrónico: No tiene

Persona Jurídica (Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal, no mayor a 3 meses)

Nombre de la Sociedad: NIT:

Representante Legal: C.C. C.E. No.

Dirección Comercial: Ciudad:

Teléfonos: Celular: Correo Electrónico:

Nota: Si la solicitud de conciliación se hace a través de apoderado (abogado), es suficiente que la solicitud sea firmada por él, adjuntando poder especial para conciliar otorgado de conformidad con la Ley.

Datos del Apoderado (Abogado) del Solicitante

Nombres y Apellidos: Claudio Solano Cano

Documento de Identidad: C.C. C.E. No. 8725507 Tarjeta Profesional No. 80.228

Dirección de Correspondencia: Barrio 44 # 40-20 Ciudad: Biquilla

Teléfonos: 311 4340311 Celular: 311 4340311 Correo Electrónico:

DATOS DE LA PARTE CONVOCADA

Persona Natural

Nombres y Apellidos: Anderson Alberto Sierra Guerrero

Documento de Identidad: C.C. C.E. No. 74255147

Dirección de Correspondencia: Barrio Tebasur # 40-20 Ciudad: Salitral

Teléfonos: Celular: Correo Electrónico:

Persona Jurídica (Anexar Certificado de Existencia y Representación Legal, no mayor a 3 meses)

Nombre de la Sociedad: NIT:

Representante Legal: C.C. C.E. No.

Dirección Judicial: Ciudad:

Teléfonos: Celular: Correo Electrónico:

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Desde hace 40 años los señores David Rebolledo Ortega y su hermana Cecilia Cecilia Rebolledo de la Cruz son propietarios de un inmueble ubicado Calle 40 # 40-17. Esta propiedad, el señor William Rebolledo Nieto heredó de los señores David Rebolledo Ortega y Cecilia Rebolledo de la Cruz. El señor William Rebolledo Nieto heredó de los señores David Rebolledo Ortega y Cecilia Rebolledo de la Cruz.

163 19

	PROCESO DE INTERVENCION	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	CARATULA SOLICITUD DE CONCILIACION	Versión	3
	REG-IN-CE-001	Página	1 de 1

1. Tipo de intervención/solicitud	2. Fecha (formato dd/mm/aaaa)	3. Hora
Conciliación	11 de Agosto del 2018	

INFORMACION DEL CONVOCANTE	
4. No. Documento de identificación 24333811	5. Nombre del convocante David Fernando Rebolledo Olarte

INFORMACION DE LA SOLICITUD		
6. Clase de medio de control a precaver Conciliación	7. Despacho Judicial Competente Tribunal <input type="checkbox"/> Juzgado <input checked="" type="checkbox"/>	
8. Fecha caducidad de la pretensión (formato dd/mm/aaaa) 2023	Lugar de los hechos	
	9. Departamento Atlántico	10. Municipio Barranquilla
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa) 31 Enero 2018	12. Cuantía estimada de la pretensión \$72.000.000	13. No. Folios

INFORMACION DEL CONVOCADO	
14. No. Documento de identificación 2425514	15. Nombre del convocado Andrés Alberto Noriega Muñoz
16. Dirección CARRERA 16A SUR # 45 # 40	17. Teléfono
18. Correo electrónico	19. Fax

INFORMACION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE	
20. No. Documento de identificación 87255107	21. Nombre apoderado Claudio Solano Lano
22. Dirección domicilio CARRERA 44 # 40-20 PISO 11 OFICINA 107	23. Teléfono de contacto 3114340311

Con fundamento en el artículo 56 del CPACA en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónico y fax:

Solano Lano Claudio@gmail.com Tel 3114340311

24. Correo electrónico apoderado del convocante	25. Fax apoderado del convocante
---	----------------------------------

Claudio Solano Lano
Firma del apoderado del convocante

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION APORTADA ES CIERTA Y EN NADA SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 1716 DE 2009.

20
182
164

Señor (a)

PROCURADORA GENERAL DE LA NACION DE BARRANQUILLA

SOLICITUD DE AUDIENCIA CONCILIACION

CONVOCANTE. DIVID FERNANDO ROBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE.

CONVOCADO. ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ.

CLAUDIO SOLANO CANO , mayor de edad identificado con C.C No 8.725.505 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T,P 80.228 del C.S.J actuando mediante el poder conferido por los señores DIVID FERNANDO ROBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE. Mayores de edad identificados con C.C No 7.433.381. y 22.385.236 con domicilio en este distrito mediante el presente escrito le manifiesto a usted solicitar audiencia conciliación contra el señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ. Mayor de edad identificado con C.C No 7.425.514 y de la siguiente manera relatare los .

HECHOS

- 1) Desde hace 40 años los señores DIVID FERNANDO ROBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE. Venia poseyendo de manera pública y pacífica e interrumpida el inmueble ubicado en la calle 48 No 57-17 de este distrito identificado con matrícula inmobiliaria No 040 -8106 de la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO DE BARRANQUILLA.
- 2) La anterior posesión la venían ejerciendo de buena fe los señores DAVID FERNANDO ROBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLEDO OLARTE, sin interrupción alguna quieta pacífica y públicamente conservando el inmueble haciéndole mejoras locativas porque este un patrimonio que le dejo sus padres que en paz descanse.
- 3) El señor WILLIAN REBOLLEDO OLARTE hermano de los de demandante desconociendo la posesión que venían ejerciendo mis mandante y porque este aparece solo en documento de propiedad de dicho inmueble le otorga pode especial a la Doctora IRIS MUÑOZ BUELVA amplio y suficiente para que esta vende el inmueble al señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ mediante escritura pública 1372 de fecha 4 junio del 2014
- 4) En el juzgado 16 civil municipal de Barranquilla se presentó proceso de entrega del tradente al adquirente iniciado por el señor ALBERTO NORIEGA MUÑOZ contra el señor WILLIAN REBOLLEDO OLARTE con radicado 092-2017 a donde a mi mandante no lo notificaron de dicho proceso ni dicha diligencia paraqué ellos hiciera las oposiciones del caso proceso dudoso por nadie compra un bien ocupado por persona que son propietaria de y que está en litigio .

165

21

23A

2

183

- 5) Mediante despacho comisorio No0046-del 29 septiembre del 2017 la diligencia de lanzamiento se llevó a cabo el día 31 de enero del año 2018 en donde dejaron a mi mandante sin su residencia o propiedad.

PRETENSIONES.

- 6) Solicito que el señor ALBERTO NORIEGA MUÑOZ le devuelva el bien inmueble a los señores DAVID FERNANDO ROBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLEDO OLARTE el cual se encuentra ubicado en la calle 48 No 57-17 de este distrito identificado con matricula inmobiliaria No 040 -8106 de la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO DE BARRANQUILLA. Ya este inmueble es el patrimonio que le dejo sus padres.

PRUEBAS

- 1) Aporto como pruebas certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No 040-8106 de la oficina de registro de Instrumento público de Barranquilla.
- 2) copia de la escritura pública No1372de fecha junio 4 de 2014 .
- 3) tres recibo de los servicio público a nombre del señor DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE.

NOTIFICACIONES.

La de mi mandante señores DAVID FERNANDO ROBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE. En la calle 60B9E41 barrio los cusules soledad mis mandante no tiene correo electrónico.

La del convocado señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ en la carrera16 A sur No 45 H 40 desconozco si el señor tiene correo electrónico

La del suscrito en la secretaria de sus despacho y en mi oficina en la carrera 44 No 40-20 piso 11 oficina 1107.

como abogado en solano cano llantas e. g. mil. com.

Cordialmente.

Claudio Solano
CLAUDIO SOLANO CANO

C.C No 8.725.505 de Barranquilla

T.P No80.228 del C.S.J

22
33

166

NT

Señor

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

E. S. D.

DAVID FERANANDO REBOLLEDO OLARTE ,mayor de edad identificado con C.C No7.433.381 y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE ,mayor de edad identificada con C.C No 22.358.236 de Barranquilla , mediante el presente escrito le manifiéramos a usted que le otorgamos poder especial amplio y suficiente al Doctor CLAUDIO SOLANO CANO , mayor de edad identificado con C.C No8.725.505 de Barranquilla , abogado en ejercicio con T.P No 80.228 de C.S.J para que en nuestro nombre y representación solicite audiencia de conciliación para la entrega del bien inmueble contra el señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOS , mayor de edad identificado con C.C No 7.425.514 de esta vecindad ya que nosotros hemos poseído el inmueble por más de 40 años el cual queda ubicado en la calle 48 No 57-17 de esta ciudad con matricula inmobiliaria No 040-8106 de la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTO PUBLICO DE BARRANQUILLA .

Nuestro apoderado queda facultado para ,recibir, transigir, conciliar desistir, y demás facultades consagrada en la ley .

Cordialmente.

David Feranando Rebolledo Olarte & *Neida Esther Rebolledo Olarte*
DAVID FERANANDO REBOLLEDO OLARTE , NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE,

C.C.No7.433.381de Barranquilla

C.C No 22.358.236 de Barranquilla ,

Acepto

Claudio Solano Cano
CLAUDIO SOLANO CANO

C.C No8.725.505 Barranquilla

TP No 80.228 C.S.J

167 23



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7860

188

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Barranquilla, compareció:

DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007433381 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

David Fernando Rebollo O.

----- Firma autógrafa -----



3rpxe93i7vaa
19/11/2018 - 10:54:10:735



NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022358236 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Neida Ester Rebollo O.

----- Firma autógrafa -----



1dfb7cokq8b2
19/11/2018 - 10:56:05:397



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica, de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

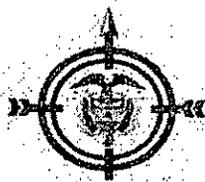
Augusto Osorio Berdugo



AUGUSTO OSORIO BERDUGO
Notario dos (2) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3rpxe93i7vaa





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

168 24
7A
168

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277	
Solicitud de Conciliación No.	002932
Convocante (s)	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE
Convocado (a) (s)	ALBERTO NORIEGA MUÑOZ
Fecha de la solicitud	14 de diciembre de 2018

Barranquilla, 19 de febrero de 2019

Doctor

CLAUDIO SOLANO CANO

Apoderado de **DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE**

cra 44 #20 piso 11 of. 1107
Barranquilla (Atlántico)

Apreciado doctor

De manera atenta informo a Usted que la audiencia de conciliación correspondiente a su solicitud en referencia, se celebrará **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS (2:00) DE LA TARDE**, en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, ubicado en la Calle 40 No. 44 - 39 Piso 1°, de la ciudad de Barranquilla, en la cual el convocante deberá comparecer **PERSONALMENTE**, salvo que se encuentre dentro de los casos de excepción contemplados en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

La no comparecencia de su poderdante podrá acarrearle las consecuencias desfavorables señaladas en el artículo 22 de la citada Ley y el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Le agradecemos llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Conciliador(a):

Atentamente,

LUCY ELENA SERPA ALVAREZ
Directora Centro de Conciliación

Claudio Solano Cano
02 8725505

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 1° Barranquilla, Atlántico.
PBX 01-8000973032 Ext. 51108-51505-51116 Fax 3517807 lserpa@procuraduria.gov.co
jdelapuerto@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



169²⁵
3/8

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277	
Solicitud de Conciliación No.	002932
Convocante (s)	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE
Convocado (a) (s)	ALBERTO NORIEGA MUÑOZ
Fecha de la solicitud	14 de diciembre de 2018

Barranquilla, 19 de febrero de 2019

Señor
Representante Legal
ALBERTO NORIEGA MUÑOZ
CRA 16 A SUR No. 45 h-40
BARRANQUILLA ATL.

Cordial saludo,

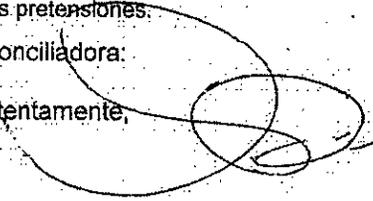
De manera atenta me permito convocarle a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que por solicitud de la señora DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE, se llevará a cabo el SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las DOS (2:00) DE LA TARDE, en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, ubicado en la Calle 40 No. 44 - 39 Piso 1°, de la ciudad de Barranquilla.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante, le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción indicio grave en su contra y multa por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (art. 22 y parágrafo 1 del art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010).

Se le anexa copia de la solicitud de conciliación en la cual el convocante expresa una síntesis de los hechos y las pretensiones.

Conciliadora:

Atentamente,


LUCY ELENA SERPA ALVAREZ
Directora Centro de Conciliación

Me comprometo a entregar la presente citación y traslado al convocado(s) dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy 19 de febrero de 2019, e igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, a más tardar, dos (2) días antes de la celebración de audiencia.

Nombre: David Fernando Olarte

Firma:

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 1° Barranquilla, Atlántico.
PBX 01-8000973032 Ext. 51108-51505-51116 Fax 3517807 Iserpa@procuraduria.gov.co
jdelapuerta@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



170²⁶
21
(170)

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277	
Solicitud de Conciliación No.	002932
Convocante (s)	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE
Convocado (a) (s)	ALBERTO NORIEGA MUÑOZ
Fecha de la solicitud	14 de diciembre de 2018

Barranquilla, 19 de febrero de 2019

Señor(a)
DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE
Calle 60 B 9E-41
BARRANQUILLA ATL.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que la audiencia de conciliación correspondiente a su solicitud en referencia, se celebrará el día SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las **DOS (2:00) DE LA TARDE**, en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, ubicado en la Calle 40 No. 44 - 39 Piso 2, de esta ciudad.

Por lo anterior, le comunico que debe presentarse **PERSONALMENTE** en la fecha y hora indicada, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad. El hecho de **no comparecer** podrá generarle como sanción, **indicio grave en su contra** y **multa** por falta de justificación, a imponer en un eventual proceso judicial.

Le agradecemos llegar con quince (15) minutos de anticipación para prestarle un mejor servicio.

Conciliador (a):

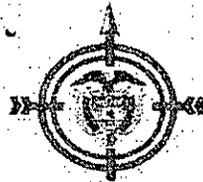
Atentamente,

David Solano
028725505

LUCY ELENA SERPA ALVAREZ
Directora Centro de Conciliación

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 1° Barranquilla, Atlántico.
PBX 01-8000973032 Ext. 51108-51505-51116 Fax 3517807 iserpa@procuraduria.gov.co
jdelapuerto@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

171
27
40

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE ASUNTOS CIVILES Y CIALES PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277	
Solicitud de Conciliación No.	00 2932
Convocante (s)	David Fernando Rebolledo
Convocado (a) (s)	audas alberto uotiga
Fecha de la solicitud	

Barranquilla, 30 Enero 2019.

Señor(a) audas alberto uotiga

Dir. Calle No. 44 - 39 Piso 2 H 40
Ciudad Solidad.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que la audiencia de conciliación correspondiente a su solicitud en referencia se celebrará el día 19 febrero 2019, a las 2:00 p.m. en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, ubicado en la Calle 40 No. 44 - 39 Piso 2, de esta ciudad.

Por lo anterior, le comunico que debe presentarse **PERSONALMENTE** en la fecha y hora indicada, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad. El hecho de **no comparecer** podrá generarle como sanción, **indicio grave en su contra** y multa por falta de justificación, a imponer en un eventual proceso judicial.

Le agradecemos llegar con quince (15) minutos de anticipación para prestarte un mejor servicio.

Conciliador (a): LUCY ELENA SERPA ALVAREZ

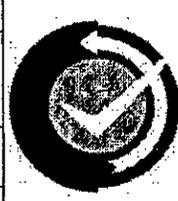
Atentamente,

LUCY ELENA SERPA ALVAREZ
Directora Centro de Conciliación

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 1° Barranquilla, Atlántico.
PBX 01-8000973032 Ext. 51108-51505-51116 Fax 3517807 lserpa@procuraduria.gov.co
jdelapuate@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

172 28 41

	PROCESO DE GESTIÓN DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	15/11/2013	
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación		
	FORMATO constancia	Versión	1	
	REG-IN-CO-013	Página	1 de 2	

CENTRO DE CONCILIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277 Resolución 3240 del 21 de diciembre de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia	
Solicitud de Conciliación No.	2932
Convocante (s)	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE
Convocado (a) (s)	ALBERTO NORIEGA MUÑOZ
Fecha de Solicitud	14 de diciembre de 2018
Objeto	Otro

CONSTANCIA FALLIDA POR INASISTENCIA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019),

La suscrita LUCY ELENA SERPA ALVAREZ, en calidad de Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de Asuntos Civiles y Comerciales de la *Procuraduría General de la Nación en Barranquilla*, con Código No. 32770006, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

HACE CONSTAR:

1. El día 14 de diciembre de 2018, el señor(a) DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE, por medio de su apoderado judicial, CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.725.505 y Tarjeta Profesional No. 80.228 del C.S. de la J., solicitó trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación en Barranquilla*

Es convocado: **ALBERTO NORIEGA MUÑOZ**

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 19 de febrero de 2018 a las DOS (2) DE LA TARDE. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante bajo la guía No. YG216885702CO de la mensajería 4 72. Llegada la fecha y hora, la parte convocada no asiste, razón por la cual se reprograma la diligencia para el 6 de febrero de 2019, a las 2:00 de la tarde.

PRETENSIONES

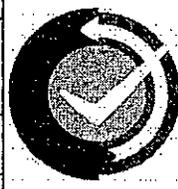
La solicitud se elevó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación a los siguientes hechos: LOS CONVOCANTES ejercían posesión del bien inmueble ubicado en la calle 48 #57-17 de Barranquilla, con la Matricula Inmobiliaria No. 040-8106. El convocado adquirió por compra del inmueble y con ocasión del mismo fue ordenado por un juzgado de la Ciudad, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, el lanzamiento de sus ocupantes, quienes según el texto de la solicitud eran poseedores de buena fe, desde el 31 de enero de 2018 **PRETENSIONES:** Que el señor **ALBERTO NORIEGA MUÑOZ** devuelva a los señores los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE, el bien inmueble ubicado en la calle 48 #57-17 de Barranquilla, con la Matricula Inmobiliaria No. 040-8106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante:** Asiste el señor DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.433.381 y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.385.236, acompañados de su apoderado judicial, CLAUDIO

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 40 No. 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 1° Procuraduría Regional del Atlántico. Barranquilla, Atlántico.
 PBX 3517799 Ext. 51108-51505-51116 Fax 3517807 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

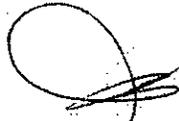
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	15/11/2013	
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación		
	FORMATO constancia	Versión	1	
	REG-IN-CO-013	Página	2 de 2	

SOLANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 8.725.505 y Tarjeta Profesional No. 80.228 del C.S. de la J.

Por la parte Convocada: No asiste ALBERTO NORIEGA MUÑOZ.

TRAMITE:

Este Despacho deja constancia de que la Convocada no compareció y no aparecen excusas radicadas en el Despacho, por lo que se declara **FALLIDA** y agotada la presente diligencia, La parte presente queda notificada en estrados. or ausencia de la parte convocada y en consecuencia se expide la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, por la inasistencia de la parte convocada. La parte presente queda notificada en estrados.



LUCY ELENA SERPA ALVAREZ
 Conciliadora 32770006
 Centro de Conciliación Asuntos Civiles y Comerciales
 Procuraduría General de la Nación en Barranquilla

*Recibido 11 de marzo
 Claudio Solano
 A 8725505
 Relic. los anexos*

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE CONCILIACION EN
ASUNTO EN ASUNTO CIVILES
PROCURAD
Dirección: CALLE 40 # 44 - 39 PISO

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080003046
Envío: YG216885702CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ANDRES ALBERTO NORIEGA

Dirección: CARRERA 16A SUR 45H-40
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Admisión:
30/01/2018 10:59:29

Ver información en [www.10000.com.co](#)

8888
000

Nombre/ Razón Social: CENTRO DE CONCILIACION EN ASUNTO EN ASUNTO CIVILES
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Referencia: Dirección: CALLE 40 # 44 - 39 PISO 2
Ciudad: BARRANQUILLA
Teléfono: NIT/C.C.T.I: 004439
Depto: ATLANTICO
Código Postal: 080003046
Código Operativo: 8888455

Nombre/ Razón Social: ANDRES ALBERTO NORIEGA
Dirección: CARRERA 16A SUR 45H-40
Tel: Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO
Código Postal: Código Operativo: 8888000
Depto: ATLANTICO

Peso Fiscal (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Categoría Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Falecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Dirección enviada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do



8888455888000YG216885702CO

174
8888
455
PV LA UNION-BQA
NORTE

RADICACIÓN: 080014053016201700099-00
PROCESO: Entrega Del Tradente Al Adquirente
DEMANDANTE: ANDRÉS NORIEGA
DEMANDADO: WILLIAM REBOLLEDO

175 201

198



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS DENTRO DE
OPOSICIÓN. ART. 309#2 C.G.P.
CIUDAD: BARRANQUILLA
INICIO: OCTUBRE 24 DE 2019 A LAS 9:00 A.M.
FINAL: OCTUBRE 24 DE 2019 A LAS 5:00 A.M.

Preside la Audiencia, la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes
Juzgado Dieciséis Civil Municipal Dra. MÓNICA GARCÉS JAIMES

AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DE OPOSICIÓN. ART. 309#2 C.G.P.

Etapas de la Audiencia:

1. Instalación
2. Identificación del Proceso.
3. Identificación de los sujetos procesales: Se hace presente por la parte demandante la apoderada judicial Dra. NÉRYS EDITH CARRERA VERTEL identificado con su CC NO. 34.980.591 y tarjeta profesional No. 87248 del C.S.J. y su representado ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ identificado con CC No. 72.271.251 Así mismo la Dra. IRIS MARÍA MUÑOZ BUELVAS identificada con CC NO. 32.645.135 y TP No. 43188 del C.S.J., apoderada de la parte demandada.
4. PRACTICA DE PRUEBAS: Se hacen como pruebas: 1.- los documentos presentados por las partes. 2.- Interrogatorio al demandante ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ. 3.- Testimonio del señor WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ identificado con CC No. 72.220.727.
5. ALEGATOS. Ambas partes realizan breves alegatos.

Acto seguido la señora Juez procede a profesa sentencia de fondo desestimando la oposición presentada por los señores DAVID Y NEYDA REBOLLEDO OLARTE.

Resolutiva se transcribe.

RESOLUTIVA:

PRIMERO: Negar la oposición presentada por los señores DAVID Y NEYDA REBOLLEDO OLARTE y tener por cumplida la entrega del inmueble desde el 28 de junio de 2018 fecha en que el demandante ocupa el inmueble.

SEGUNDO: Archivar el proceso.

MÓNICA GARCÉS JAIMES

LA JUEZ



RADICACIÓN: 08001405301620170005590
PROCESO: Entrega Del Tradente, Adjudicación
DEMANDANTE: ANDRÉS NORIEGA
DEMANDADO: WILLIAM REBOLledo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO DE PESUEVAS CASAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

NEER, EDITH CAROLINA VERTEL

apoderada demandante

ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ

apoderado

IRRE MARIA MUÑOZ BUELVAS

apoderado demandado

WILLIAM REBOLledo DE LA HOZ

Testigo

VANESSA CALIXTO VILLANUEVA

SECRETARIA

[Handwritten signatures and marks]

Servicios Postales Nacionales S.A.

Calle Lagunas 25G N° 95A - 55, Bogotá · Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Teléfono: 01 8000 111 210 · Código Postal: 110911 · www.serviciospostalesnacionales.com.co

472 El servicio de envíos
de Colombia

Barranquilla, 27 de septiembre de 2019

PQR NORTE.311-19

Señor
ANDRES ALBERTO NORIEGA
Carrera 16 A SUR 45H-40
Soledad

Ref.: Respuesta a Petición

Respetado Señor Usuario,

En atención al asunto de la referencia, en calidad de coordinador de la oficina de petición, quejas y recursos de Servicios Postales Nacionales S.A, empresa que opera bajo la marca de "4-72 entregando lo mejor de los colombianos", me permito dar respuesta a su solicitud con base en los siguientes:

HECHOS:

El envío Correo Certificado No RA149336379CO fue impuesto CENTRO DE CONCILIACION EN ASUNTOS CIVILES, día 30 de enero del 2019, con destino ANDRES ALBERTO NORIEGA a la Carrera 16 A SUR 45H-40 en Soledad, el cual se le dio el tratamiento logístico de acuerdo con las características del servicio contratado por usted.

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega." rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos donde se pudo evidenciar que el envío no fue entregado por la causal Cerrado 2da vez, el día 05 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tienen derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

"Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

177 33

472

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01.8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

472

El servicio de envíos de Colombia

15

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Superintendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada, modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario a nivel nacional 01 8000 111 210 y en Bogotá 4722000".

Cordialmente,



LUCELY CABRERA OJEDA
Profesional Junior P.Q.R.
Proyecto y gestiona LC

.vv

177

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico- Calle 40 N° 44-80, Piso 8°. Tel. 3401934

RADICADO: 2014 - 00237- 00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA.
DEMANDANTES: DAVID FERNANDO Y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE
DEMANDADO: WILLIAM REBOLLEDO OLARTE

ACTA AUDIENCIA ARTICULO 432 DEL C. DE P.C.

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), se da inicio al trámite de la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1. Mod 236. Modificado. Ley 1395 de 2010, art. 25.

Presentación de las partes.

Se encuentran presentes los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.433.381 de Barranquilla y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.358.236 de Barranquilla quienes residen en la calle 48 No. 57 - 17 de Barranquilla.

El apoderado de la parte demandante Dr. EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 72.303.684 de Barranquilla y T.P.No. 125.287 del C.S.J. y la dirección de su oficina en la calle 56 No. 44 - 06 Local 1 de Barranquilla.

De igual manera, se deja constancia que se encuentra presente el demandado WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.425.514 de Barranquilla y su apoderada la Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.654.135 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 43188 del C.S.J. con oficina ubicada en la calle 40 No. 43 - 125 Oficina 24 Piso 2 de Barranquilla.

Así mismo, se encuentra presente el tercero ad excludendum señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.251 de Barranquilla y dirección en la carrera 16 A Sur No. 45 H - 40 de Barranquilla y su apoderado judicial Dr. JAIRO ANTONIO CELÍN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.105 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 104.364 del C.S.J., con oficina ubicada en la carrera 42 A No. 80 - 33 de Barranquilla

CONCILIACIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, por tanto, se declara fallida la etapa de conciliación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

No hay lugar al saneamiento del proceso.

INTERROGATORIO A LAS PARTES

El despacho procede a interrogar a los señores DAVID FERNANDO y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE.

De igual manera se procede al interrogatorio de la parte demandada señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE.

179
L. L.
(197)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el despacho a fijar el litigio empezando por el proceso reivindicatorio presentado por el tercero ad excludendum y despues se pasa a la fijación del litigio de la demanda principal de pertenencia.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se procede a recepcionarle declaración jurada a la señora LEDA DEL SOCORRO BARROS RODRÍGUEZ.

El despacho resuelve no recepcionar la declaración de la señora LILA BARAJA ALMEIDA en razón a que no presentó documento idóneo para su identificación y manifestó no poseer otra clase de documento que la identificara.

El señor AGUSTÍN OSORIO PATIÑO según el apoderado de la parte demandante se encuentra fuera del país, razón por la cual no se le recepcionará declaración.

El apoderado del tercero Ad Excludendum renuncia a las declaraciones solicitadas.

Seguidamente siendo las 1:00 pm, el señor Juez, se traslada al bien objeto del proceso para practicar diligencia de inspección judicial.

Concluida la inspección judicial se reanuda a las 2:15 pm la audiencia para continuar con la prueba del interrogatorio solicitado por el apoderado de la parte demandante a los señores WILLIAM REBOLLEDO OLARTE y ANDRÉS NORIEGA.

El apoderado de la parte demandante renuncia al interrogatorio del señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE.

El despacho en aras de garantizar los derechos de la parte demandante en la demanda inicial efectúa saneamiento en el sentido de decretar el interrogatorio del señor ANDRÉS NORIEGA, el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial de contestación de la demanda presentada por el tercero ad excludendum, y pone de presente dicha decisión a las partes, las cuales no presentan objeción alguna.

Acto seguido, el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que prosiga a efectuar el interrogatorio al señor ANDRÉS NORIEGA.

Seguidamente se procede con el recaudo de la prueba pericial a través de interrogatorio otorgándole el despacho el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que formule el interrogatorio al perito. Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada demandada quien manifiesta estar de acuerdo con el informe pericial presentado. Así mismo, se le otorga el uso de la palabra al apoderado sustituto del tercero ad excludendum, quien manifiesta que se encuentra de acuerdo con el informe pericial presentado.

Acto seguido, el despacho procede a fijar los honorarios del perito en suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) que serán a cargo de la parte que solicitó la prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda con sus alegatos.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que proceda con sus alegatos.

Se concede el uso de la palabra al apoderado del tercero ad excludendum para que presenten alegatos.

Acto seguido, el despacho decreta un receso de 15 minutos.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1.- Absolver a los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE, NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE y WILLIAM REBOLLEDO OLARTE de las pretensiones formuladas por por el señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, dentro de la demanda reivindicatoria.

2.- Absolver al señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE de las pretensiones presentadas por los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE dentro de la demanda de pertenencia.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4.- Condenar en costas al señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ en favor de DAVID REBOLLEDO OLARTE, NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE.

5.- Condenar en costas a los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE en favor del señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE.

El apoderado de la parte demandante en pertenencia integrada por los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho y procede a sustentarlo.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en pertenencia en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Siendo las 5:10 pm, se da por terminada la audiencia.

EL JUEZ,

JAVIER VELÁSQUEZ

LOS DEMANDANTES,

David Fernando Rebolledo Olarte Neida Esther Rebolledo Olarte
DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE

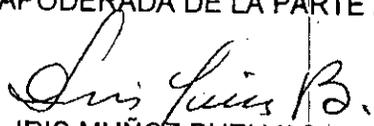
EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dr. EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA

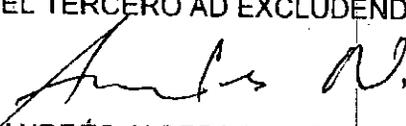
EL DEMANDADO,

William Rebolledo Olarte
WILLIAM REBOLLEDO OLARTE

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA


Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS

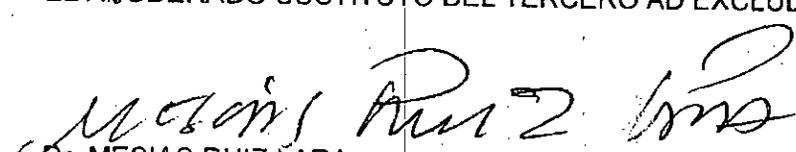
EL TERCERO AD EXCLUDENDUM,


ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ

EL APODERADO DEL TERCERO AD EXCLUDENDUM


Dr. JAIRO ANTONIO CELÍN VARGAS

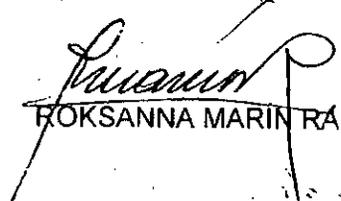
EL APODERADO SUSTITUTO DEL TERCERO AD EXCLUDENDUM


Dr. MESIAS RUIZ LARA

EL PERITO


JESÚS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO

OFICIAL MAYOR,


ROKSANNA MARÍN RAMOS

181
37




OFICIO No 9355
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 21 de noviembre del 2018.

Señor:
ANDRES NORIEGA MUÑOZ.
CALLE 63B N° 23S-20 COSTA HERMOSA.
SOLEDAD ATLÁNTICO.
serdnanoriega@gmail.com

REF.: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)
Accionante : DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE.
Accionado : JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO 13 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
M. P. : Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN
Radicación : T-00480-2018

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 20 de noviembre del 2018, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.- ACLARAR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia fechada Noviembre 9 del hogano, proferida por ésta Sala de Decisión, en el sentido de indicar que se le concede el amparo constitucional solicitado por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE por afectación del derecho y principio fundamental del debido proceso por defectos facticos y sustantivo; y negarlo por todo lo demás.
- 2.- CORREGIR la calidad de la Funcionaria doctora MERLYS MALDONADO DE LA HOZ, en el sentido de indicar que la misma es la Comisionada Jurídica de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla.
- 3.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

Atentamente;

WILLIAN ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/SECRETARIO



Barranquilla, 23 de octubre del 2018.

Señor:
ANDRES NORIEGA MUÑOZ.
CALLE 63B N° 23S-20, COSTA HERMOSA,
SOLEDAD ATLÁNTICO.
serdhanoriega@gmail.com

REF.: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)
Accionante : DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE.
Accionado : JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO 13 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
M. P. : Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN
Radicación : T-00480-2018

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 22 de octubre del 2018, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE, contra el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DE BARRANQUILLA, representado por la doctora MONICA ISABEL GARCÉS JAIMES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, vivienda digna e igualdad, en el trámite del proceso verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, promovido en su contra ante el Juzgado accionado bajo la radicación No. 2017-00092-00.

2. VINCULAR al trámite tutelar a los señores: (1) ANDRES NORIEGA MUÑOZ, en calidad de demandante en el proceso Verbal objeto de tutela, (2) WILLIAM REBOLLEDO OLARTE en calidad de demandado en el proceso de referencia (3) MARLYS MALDONADO DE LA HOZ en calidad Jurídica Comisionada de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, (4) JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA representado por el doctor. LIBARDO LEÓN LÓPEZ, (5) y demás personas que les asista interés en las resultas de ésta acción constitucional y quienes hayan intervenido en el trámite del proceso adelantado por el Juzgado accionado bajo radicación No. 2017-00092-00.

3. OFICIAR a los accionados y a los vinculados al trámite, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este Despacho sobre los hechos en que se funda la presente acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. En virtud de lo anterior, solicítese al accionante y a los Jueces accionados, que aporten las direcciones de notificación de todas las personas vinculadas al trámite tutelar y quienes hayan intervenido en el curso del proceso de radicado No. 2017-00092-00.

4. NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada, por no demostrarse la configuración de un perjuicio inminente que no pudiese aguardar por el pronunciamiento de ésta Sala de Decisión en sede de tutela, amén de haber transcurrido más de tres (3) meses desde que se materializó la diligencia de entrega del inmueble de la cual se solicita la suspensión, la cual fue realizada el 26 de Junio de 2018, aunado a que su decreto se configuraría como una decisión anticipada que vulneraría el derecho de defensa y debido proceso de los funcionarios accionados y las personas vinculadas al trámite tutelar.

5. PRACTICAR inspección judicial el día 29 de Octubre del hogaño a las 08:00 am al proceso Verbal adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, con



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

OFICIO No 9021
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 13 de noviembre del 2018.

Señor:
ANDRES NORIEGA MUÑOZ.
CALLE 63B N° 23S-20, COSTA HERMOSA.
SOLEDAD ATLÁNTICO.
serdnanoriega@gmail.com

REF.: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)
Accionante : DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE.
Accionado : JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO 13 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
M. P. : Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN
Radicación : T-00480-2018

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 9 de noviembre del 2018, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

1º.- Conceder el amparo constitucional solicitado por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE el señor JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctor LIBARDO LEÓN LÓPEZ por afectación del derecho y principio fundamental del debido proceso por defectos fáctico y sustantivo; y negarlo por todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En consecuencia, se ordena al doctor LIBARDO LEÓN LÓPEZ en calidad de JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efecto el auto fechado Junio 12 de 2018, y a resolver el recurso de apelación contra la decisión adoptada el 31 de Enero de 2018 por la señora Alcaldesa Local Norte

Centro Histórico de Barranquilla, que rechazó de plano la oposición a la entrega formulada por los accionantes FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE en el proceso de entrega del Tradente al adquirente adelantado por el señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ contra el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, con valoración adecuada del material probatorio allegado al plenario y aplicación de las normas reguladoras del incidente de oposición a la entrega.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia a los accionantes, al funcionario accionado y a los demás funcionarios y personas convocadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible.

4º.- Si esta providencia no fuere impugnada, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente:

WILLIAN ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

OFICIO No 2016
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, 6 de marzo del 2019

SEÑOR:
ANDRES NORIEGA,
CALLE 48 N° 57-17.
BARRANQUILLA

REF.: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)
Accionante : DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE.
Accionado : JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO 13 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
M. P. : Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN
Radicación : T-00480-2018

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 6 de marzo del 2019, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.- De la solicitud de nulidad procesal presentada por el Señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes.
- 2.- Por la Secretaria de la Sala, solicite a la Honorable Corte Constitucional, remitir con destino a esta Corporación el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE contra el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, identificada bajo el CU 08-001-22-13-000-2018-00480-00 (T-00480-2018), con el fin de surtir el trámite correspondiente del Incidente de Nulidad formulado por el señor William Rebolledo Olarte en calidad de vinculado dentro de la presente acción de tutela.

Atentamente:

WILLIAN ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
P/SECRETARIO

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ORDENADA
MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No 0046, DE FECHA
29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL JUZGADO
DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

En barranquilla a los 28 días del mes de JUNIO de 2018 siendo las 9:00 AM se constituyó en audiencia pública la ALCALDIA LOCAL NCH como viene ordenado en el auto anterior, con el fin de darle cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2017, donde el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA donde ordena mediante auto de fecha 13 de junio de 2018 para que de cumplimiento a lo ordenado mediante Despacho Comisorio No 046 de septiembre 29 de 2017, para realizar la entrega material y efectiva del inmueble ubicado en CALLE 48 No 57-17 DE ESTA CIUDAD con folio de matrícula inmobiliaria No 040-8106 al demandante. Acto seguido el Despacho siendo respetuoso de la orden emanada por el Juzgado DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se dirige al inmueble objeto de diligencia en compañía de Delegado del Ministerio Público, el Doctor HAROLD GOMEZ OBREGON identificado con CC No 1.129.487.312, miembros de la Policía Nacional, el apoderado sustituto del demandante el Doctor WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ identificado con CC No 72.220.727 de barranquilla 125238 CSJ, a quien el

despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de la presente diligencia teniendo en cuenta que en diligencia celebrada el pasado 31 de enero de el año en curso, este despacho siendo garante de lo reglado en el art 29 CGP debido proceso surtió todas y cada una de las etapas procesales que establece el artículo 107 del CGP en aras de respetar y salvaguardar el derecho a la cont radicción y defensa de las partes las cuales fueron escuchadas, tuvieron la oportu nidad de presentar pruebas y demás garantías procesales que la ley establece y cumpliendo todas y cada una de estas etapas, este despacho procede a orden ar la entrega real y efectiva del inmueble ubicado en la calle 48 No 57-17 de esta ciudad con folio de matrícula inmobiliaria No 040-8106 al demandante el señor ANDRE NORIEGA MUÑOZ, sin escuchar oposición alguna, se le advierte al personal que habita dentro del inmueble que cuenta con 20 minutos para iniciar labores de desocupación de forma voluntaria, en caso contrario se utilizará el concurso de la fuerza pública si fuere necesario, se le solicita al apoderado de la parte demandante facilite el apoyo logístico para el bien y cabal cumplim iento de la orden impartida. Acto seguido el despacho le concede el uso de la palabra al delegado del ministerio público y en uso de ella manifiesta: en virt ud de la ley 136 de 1994 en concordancia del art 45 y 46 del CGP me permito manifestar que el despacho se encuentra en cumplimiento de una orden judicial y un segundo requerimiento emanado por el juzgado dieciseis civil municipal donde requiere a esta alcaldía a cumplir eficazmente la entrega real y material del inmueble objeto de diligencia, así las cosas este despacho debe darle cum plimiento a la orden toda vez que un juez de la republica insta a este despacho a darle bien y cabal cumplimiento a la orden establecida sin escuchar ninguna o tra oposición, así las cosas el despacho si a bien lo tiene debe darle cumplim iento a dicha orden, Acto seguido el despacho confirma la orden emanda y ordena la desocupación inmediata del bien inmueble objeto de diligencia. la función en comisión deja constancia que en cumplimiento de la diligencia el señor José Luis Deboldo pronunció delante de todos en plena audiencia una amenaza de muerte en contra de la doctora marlyz maldonado funcionaria en comisión judicial y sus hijos, manifestando que tendré que ahora en adelante andar con un policía y solicito compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que

188 44
~~208~~



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



~~pára que adelante la investigación del presunto hecho punible, se deja claro que dijo textualmente que la funcionaria tiene familia y que la van a matar. no siendo mas el motivo de la presente se da por terminada y se firma por que en ella han intervenido.~~

[Signature]
MARLYS MALDONADO DE LA HOZ
Juridico Comisionado

[Signature]
WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ
Abogado sustituto demandante

[Signature]
HAROLD GOMEZ OBREGON
Delegado Ministerio P.

[Signature]
I.T JHON NAVARRO
Policia Nacional

[Signature]
RODRIGO GONZALEZ S.
Profesional Universitario

no firmo
*
DAVID FERNANDO REBOLLEDO
Quien nos recibe.
cc. 7.433.381 de Barranquilla

~~208~~

<p>General ...</p> <p>David ...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Wishes:</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>

CAMARIN INVENTARIO:

- 1) Silla Negra en Uspunaco. 3 unidades en el Hotel B.
- 2) Sillas grandes 1) Estufa
- 3) Sillas pequeñas
- 4) Sillas en Uspunaco
- 5) Sillas Azules
- 6) Sillas con adornos
- 7) Sillas de madera
- 8) Sillas Plásticas
- 9) Sillas Mochilas
- 10) Bancos Plásticos
- 11) Sillas de madera
- 12) Sillas
- 13) Sillas de madera
- 14) Sillas de madera
- 15) Sillas de madera
- 16) Sillas de madera
- 17) Sillas de madera
- 18) Sillas de madera
- 19) Sillas de madera
- 20) Sillas de madera

1) Mesa con 4 sillas.
 2) Abanicos blancos y negros.
 Tienen las partes del inventario.

David Tejando
 David Tejando Tejando
 C.C. 7 433 181 de B/Quito

Walter Mejia
 Walter Mejia
 C.C. 72 220 7

Fincho:
 William Tejando J.
 William Tejando J.
 C.C. 52 757 105

(240)

Acuerdo de Compromisos

David Teballeto, Abogado, y Wilson Mejia, en calidad de apoderado de la parte demandante en el juicio de embargo de inmueble celebrado en la corte 19, No. 47 17 del Compromisamos a los efectos:

Primero: El día 1 de julio del año en curso, debe retirarse los bienes muebles, que por circunstancias ajenas a la diligencia de embargo no se pudieron retirar, tal como se encargara al Sr. David Teballeto en compañía de sus hijos. Que estos juntamente del sobre sea el Apoderado del Demandante Wilson Mejia.

Segundo: El Sr. Wilson Mejia se compromete a embargar los autos de Camión de Arrastramiento en el lugar que el Sr. David Teballeto consiga.

Tercero: El Sr. Wilson Mejia se encargara de cuidar los bienes muebles que no pudieron ser retirados, hasta el día 1 de julio de 2018.

Cuarto: El Sr. Wilson Mejia cubrira gastos de transporte, para el traslado de los bienes muebles, en los Camiones al lugar donde el Sr. David Teballeto.

Quinto: El Sr. Wilson Mejia se encargara de pagar los intereses de los bienes muebles.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: T-00480-2018 (08-001-22-13-000-2018-00480-00)

Barranquilla, mayo veintinueve (29) del año Dos Mil Diecinueve (2019)

Acta No. 036

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede esta Sala dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE, contra la señora JUEZA DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA doctora Mónica Garcés Jaimes; a la que fueron vinculados oficiosamente el señor JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctor Libardo León López, la COMISIONADA JURIDICA DE LA ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA doctora MARLYS MALDONADO DE LA HOZ; y los señores ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ y WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, por encontrarse asistidos de interés jurídico en la decisión que se adopte en este asunto.

II. ANTECEDENTES.-

Refieren los accionantes los hechos que se sintetizan así:

1.-Que presentaron contra el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE demanda de pertenencia respecto del bien inmueble ubicado en Calle 48 No.57-17 de esta

ciudad, identificado con M.I. 040-8106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual cursó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo Rad.2017-00237-00, en el que el señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ intervino en calidad de tercero ad-excludendum, presentando en su contra demanda reivindicatoria; proceso que fue fallado en audiencia del 14 de Julio de 2016, que desestimó la pretensión de pertenencia por haber acreditado ellos solamente posesión de ocho (8) años a la fecha de presentación de la demanda en el año 2014, y también negó la reivindicación porque el señor ANDRES NORIEGA MUÑOZ adquirió el derecho de dominio con posterioridad al año 2006 cuando ellos iniciaron la posesión; sentencia que fue confirmada por la Sala Segunda Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en audiencia efectuada el 24 de Enero de 2017. (fls.104-108).

2.-Que en fecha posterior, presentaron nuevamente la demanda de pertenencia contra el actual propietario del inmueble, señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ, la cual correspondió al conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación No.2018-00193-00, donde fue admitida a trámite y se notificó al demandado, quien presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que le fue resuelto desfavorablemente, encontrándose el proceso surtiéndose el trámite procesal correspondiente (fls.115-116).

3.-Que entre tanto, el señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ presentó contra el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, que correspondió al conocimiento del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación No.2017-00092-00, dentro del cual se profirió en Junio 27 de 2017 sentencia que accedió a lo pretendido por el demandante; y demandante y demandado firmaron una conciliación donde el segundo se obligó a entregar al primero el inmueble, señalando que está habitado por unos familiares suyos, omitiendo ambos litigantes informar a la

213
195

jueza del conocimiento, que los ocupantes del inmueble no están allí en calidad de familiares del demandado, sino en calidad de poseedores del predio.

4.-Que en consecuencia, la señora Jueza Dieciséis Civil Municipal, libró despacho comisorio a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la práctica de la diligencia de entrega; despacho comisorio que fue adjudicado a la Alcaldía de la Localidad Norte Centro Histórico, que inició la diligencia en Enero 31 de 2018, en cuyo desarrollo ellos presentaron oposición a la entrega alegando sus derechos de posesión, pero la Alcaldesa titular, dra. MARLYS MALDONADO DE LA HOZ la rechazó de plano, argumentando que no demostraron actos propios o de dueño; decisión que apeló y fue confirmada por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO; disponiéndose entonces que la orden de entrega sea materializada contra persona distinta del allí demandado, y por personas que no son parte en el proceso desconociéndoles sus derechos de posesión.

5.-Que presentaron entonces solicitudes de prejudicialidad civil para que se espere la decisión del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal; y de nulidad de la actuación por no haber sido convocados en calidad de litisconsortes y por la falsedad de las declaraciones de los litigantes al afirmar que son familiares del allí demandado, desconociéndoles sus calidades de poseedores; lo que fue resuelto por la señora Jueza Dieciséis Civil Municipal de manera desfavorable, mediante providencia que fue impugnada, pero esta funcionaria, sin resolver los recursos, requirió a la Alcaldesa comisionada para que practicara la diligencia de entrega sin atender ninguna oposición, lo que se hizo en Junio 28 de 2018, despojándolos a su parecer de manera ilegal, de la posesión vienen ejerciendo desde el año 2006.

6.-Que las actuaciones antes enunciadas presentan graves irregularidades que afectan sus derechos del debido proceso y defensa, tales como: a) No haber sido convocados al proceso de entrega del Tradente al adquirente a pesar de

ER
196

conocer los litigantes que ellos ostentan la calidad de poseedores del bien a cuya restitución se aspiraba; b) Haber avalado con la aprobación de la conciliación, las declaraciones de los litigantes de que ellos ocupan el bien como familiares del demandado, desconociéndoles sus derechos de posesión; c) Haberse rechazado la oposición desconociéndoles sus derechos de poseedores; d) Haberse ordenado realizar la diligencia de entrega sin haberse resuelto los recursos de reposición contra el auto que negó la prejudicialidad y la nulidad solicitadas y del auto que ordenó requerir para la realización de la diligencia de entrega; e) Falta de competencia de la Alcaldesa Delegada para disponer el rechazo de la oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda de tutela reingresó por decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que mediante proveído adiado 27 de marzo del hogaño declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, al estimar que la notificación del vinculado William Rebolledo Olarte se efectuó de manera errada, ordenando en consecuencia, rehacer las actuaciones de notificación a la dirección correspondiente; razón por la que de acuerdo a la orden proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, se procedió a su admisión nuevamente, se ordenó la notificación a las partes y vinculados en las direcciones correctas y se solicitó el deber de rendir el informe acerca de los hechos expuestos por el accionante.

Al procedimiento compareció la doctora MÓNICA GARCÉS JAIMES, Jueza dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, quien solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional argumentando que actualmente cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad recurso de apelación contra el auto de abril 23 de 2018 que negó la prejudicialidad y rechazó la nulidad. Considera además no haber vulnerado derecho alguno de

24
197

los accionantes en el trámite del proceso de entrega del Tradente al adquirente, pues el hecho de no haber accedido el Juzgado 4° Civil del Circuito a la Pertinencia y tampoco a la reivindicación, no constituye decisión que los legitime para que los actores sigan ocupando el bien, de manera que, si pretenden el reconocimiento de la posesión, debieron promover otro proceso de pertenencia. Así mismo señala no ser cierto que en el proceso a su cargo no se hubiere informado que los accionantes ocuparan el inmueble objeto de restitución, puesto que el demandado WILLIAM REBOLLEDO OLARTE expresó que allí habitaban unos familiares y por ello se libró el despacho comisorio para que se efectuara la entrega, pues de otra parte examinada el certificado de tradición del inmueble no aparece registro de demanda de pertenencia vigente. Expresa además que esta acción de tutela es temeraria, pues ya se había decidido otra por iguales hechos y aspiraciones, declarada improcedente en segunda instancia por la Sala Civil-Familia de esta Corporación (fls.98-100).

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla remitió fotocopias de los actas de las audiencias de Juzgamiento de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso de pertenencia adelantado por los señores DAVID FERNANDO y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE contra el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, en el que intervino en calidad de tercero ad-excludendum y demandante en reivindicación señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, que negaron las pretensiones de las demandas de pertenencia y reivindicatoria (fls.104-108)

El Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, rinde el informe solicitado, manifestando que al desatar el recurso de apelación formulado por los terceros opositores contra el auto que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega, no incurrió en vulneración alguna de los derechos a cuyo amparo aspiran los accionantes (fls.112-113).

5A
295
198

Igualmente, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad compareció al trámite tutelar a través de la Jueza en ese entonces doctora ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO, dando cuenta del trámite que se adelantó en esa agencia judicial respecto del proceso de pertenencia promovido por los ahora accionantes contra el señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ bajo radicación No.2018-00193-00 (fls.115-116)

La doctora MARLYS MALDONADO DE LA HOZ, Jurídica Comisionada de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla rinde el informe advirtiendo de las maniobras utilizadas por el apoderado de la parte accionante para reclamar un derecho fundamental que considera que no le ha sido vulnerado por ese Despacho; afirmando que el presente trámite tutelar tiene por finalidad retrotraer actuaciones que se surtieron en cumplimiento de la función que le fue encomendada, correspondiente a la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litis, lo cual fue ordenado por el Juzgado 16° Civil Municipal de esta ciudad.

El señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, expone por su parte que la presente acción constitucional resulta ser improcedente, puesto que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno de los accionantes; y refiriéndose puntualmente a la diligencia del bien inmueble objeto de entrega, señala ésta se desarrolló de manera voluntaria, con la presencia del señor David Rebolledo Olarte, su apoderado judicial, y de su hija Liliana Rebolledo como testigo, levantándose un acta e inventario de la diligencia, lo que evidencia que no existen hechos constitutivos de posesión, como alegan ahora los actores. Igualmente señala que al momento de materializarse la entrega del bien inmueble el 31 de enero de 2018, no registraba en la matrícula inmobiliaria correspondiente, anotación alguna de demanda de pertenencia promovida por los actores contra el señor Andrés Noriega, la que según estos afirman fue radicada con posterioridad a ello, el día 7 de febrero de la misma anualidad.

35
247
199

IV. PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala examinar en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y si ello fuere afirmativo, determinar si las decisiones adoptadas por los señores Jueces Dieciséis Civil Municipal y Trece Civil del Circuito de Barranquilla, y por la señora Alcaldesa Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, resultan vulneradoras de los derechos del debido proceso y defensa de los accionantes.

No observándose nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados.

Sin embargo, ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad

248
900

general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de Junio de 2005, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- e. Que no se trate de sentencias de tutela.

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-590 del 8 de Junio de 2005, señaló que se configuran en las siguientes hipótesis:

- a) Defecto sustantivo, que se presenta "*cuando la decisión se funda en una norma evidentemente inaplicable*"¹ o cuando decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.;
- b) Defecto fáctico que se produce cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, u omite la "*valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*"² o "*aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)*;
- c) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1998, reiterada en sentencia T-1017 de 1999.

² Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994 (Antonio Barrera Carbonell).

34
201

d) Defecto procedimental, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales;

f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

g) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y

h) Por Violación directa de la Constitución".

Las primeras son aquellas que necesariamente deben concurrir en el procedimiento tutelar, para posibilitar al juez constitucional examinar si se ha incurrido en vía de hecho que afecte el debido proceso y defensa por alguna de las causas específicas, que se presentan por defectos orgánico, procedimental, sustantivo, fáctico, desconocimiento del precedente, error inducido, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución.

Los errores orgánico y procedimental que son los que interesan a este asunto, se presentan, el primero, cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello, o se

202

desatiende de ella; en tanto que el segundo, esto es, el procedimental, se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, lesionando gravemente los intereses de las personas que integran alguno de los extremos del litigio.

b) Análisis del caso concreto.-

Sea lo primero indicar que este caso reviste importancia constitucional, como quiera que los actores aducen afectados sus derechos fundamentales del debido proceso y defensa, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados accionados, en el trámite del proceso de Entrega del Tradente al Adquirente de la referencia.

De otra parte se observan satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, pues respecto del de inmediatez, la providencia de Junio 12 de 2018 mediante la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla confirmó la decisión de la funcionaria Comisionada de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de esta ciudad, de rechazar de plano la oposición a la entrega, data de hace menos de seis (6) meses contados en relación con la fecha de presentación de la demanda de tutela en Octubre 18 del hogano; y también el de subsidiariedad puesto que en relación con el rechazo de plano de la oposición a la entrega se surtieron ante los jueces de instancia los recursos ordinarios que procedían contra las decisiones ahora criticadas.

Ahora bien, aduce la señora Jueza Dieciseis Civil Municipal de Barranquilla, que los actores incurrieron en temeridad al promover esta acción de tutela, lo que no resulta acertado, pues si bien es cierto que con anterioridad cursó una acción constitucional similar, radicada bajo el No.T-08-001-22-13-000-2018-168-00, del ejemplar de la sentencia proferida por la Sala Segunda de

203



BT

Decisión Civil-Familia de esta Corporación, se observa que fue declarada improcedente porque se encontraba pendiente la decisión respecto de recurso de apelación formulado contra de decisión proferida por la funcionaria Comisionada de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico, que rechazo de plano el incidente de oposición a la entrega presentado por los ahora accionantes; y en esta nueva acción constitucional se agregan los hechos nuevos de haberse resuelto desfavorablemente a los opositores tal recurso, y haber sido despojados materialmente de la posesión que venían ejerciendo.

Precisado lo anterior, cabe señalar, que frente a las actuaciones surtidas por la señora Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla con anterioridad a la época en que los ahora accionantes se hicieron parte en el aludido proceso en calidad de terceros opositores, no cuentan éstos con legitimidad activa para cuestionarlas por esta vía constitucional, como quiera que no ostentaba la calidad de partes ni de terceros en tal momento procesal; y no tenían por qué intervenir, puesto que tal proceso de entrega del Tradente al Adquirente se surte es entre aquellas personas que están unidas por un vínculo contractual de compraventa, en el que el vendedor no cumple voluntariamente la prestación a su cargo de entregar materialmente el bien objeto de compraventa al comprador; de manera que quien se considere afectado por la entrega, para ostentar la posesión del bien de que se trate, cuenta con las herramientas jurídicas dispuestas por el legislador para intervenir en defensa de tal derecho, en el desarrollo de la diligencia de entrega.

En ejercicio de tal rechazo y conforme a lo previsto en el artículo 309 del CGP, los accionantes se opusieron a la diligencia de Enero 31 de 2018, alegando ser poseedores del inmueble cuya entrega al demandante fue ordenada por el juez Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, lo que marca el momento procesal desde el cual quedan legitimados para actuar en el aludido proceso, y naturalmente para el ejercicio de la acción de tutela.

204
~~202~~

62

Se procede entonces a analizar si se evidencia que en este asunto se haya incurrido en alguna vía de hecho constitutiva de afectación del debido proceso de los actores, y sobre el particular, en torno al *defecto orgánico* a que aluden los promotores de esta acción, porque a su parecer la funcionaria comisionada no cuenta con facultades para resolver acerca de la aceptación o rechazo de la oposición a la entrega, tenemos que no se advierte configurado, pues el art. 40 del C.G.P. dispone que "*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue...*"; y como en este caso la realización de la diligencia delegada fue la de entrega de un bien inmueble, que según el art. 309 del C.G.P., es susceptible que se intente frenar su materialización y eventualmente se logre suspenderla definitivamente con ocasión de la invocación de oposición por terceros que aleguen ostentar derechos posesorios, de manera que es claro, conforme a la disposición normativa citada, que el comisionado cuenta con facultad para pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo de la oposición a la entrega y específicamente, como reza la norma citada, cuenta con competencia para "*...resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...*"; recurso de apelación que entonces fue concedido por la autoridad dotada de facultad para ello, y que había de surtirse ante el superior jerárquico del juez que libró la comisión, como en este caso acertadamente ocurrió.

En relación con los defectos fáctico y sustantivo alegados, observamos de una parte, que militan en el proceso pruebas documentales demostrativas de que al momento de presentar los accionantes oposición a la entrega del inmueble identificado con M.I. 040-8106, en diligencia efectuada por la funcionaria de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de esta ciudad el día 31 de Enero de 2018, hicieron entrega a dicha comisionada, de ejemplares de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Cuarto Civil del

54
203
205

Circuito de esta ciudad y la Sala Civil-Familia de esta Corporación, en el proceso de pertenencia que adelantaron desde antes de la iniciación del proceso de entrega del Tradente al adquirente, promovido contra el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, con demanda de reconvención reivindicatoria presentada por el tercero ad-excludendum ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ, radicada bajo el No. 2014-00237-00; que constituyen pruebas documentales que permiten verificar con autoridad, que los demandantes y demandado del proceso de Entrega del Tradente al Adquirente, participaron en dichos procesos de pertenencia y reivindicatorio, oponiéndose a la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio invocado por los ahora opositores, donde la jurisdicción negó la pretensión de usucapión por no haber acreditado los allí demandantes haber poseído el bien durante el tiempo mínimo exigido por la ley para la obtención del derecho de dominio a través de este modo de adquisición del derecho de propiedad, reconociendo que solo habían poseído en la fecha de presentación de la demanda con que se inicio tal proceso, durante 8 años que resultan insuficientes para la usucapión; y que también se negó la reivindicación; (fls.104-108); e incorporaron a la oposición, prueba de la existencia de un nuevo proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado Décimo Civil Municipal promovido por los ahora accionantes y allí opositores contra el demandante en dicho proceso de entrega del Tradente al adquirente, señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ, pretendiendo obtener por la vía de la usucapión el dominio sobre el mismo inmueble objeto de la diligencia de entrega por considerar haber cumplido el requisito temporal que se requiere para usucapir. (fls.115-116).

Sin embargo, desconociéndose tal evidencia probatoria, que da cuenta de que el aspecto concerniente a determinar si los opositores cuentan con vocación para ganar la propiedad del inmueble por vía de la prescripción extraordinaria de dominio se encuentra bajo el conocimiento del juez competente para dirimir tal conflicto, la funcionaria distrital rechazó la oposición con el argumento de

52
2018

que el art. 308 del C.G.P., dispone que se rechazará la oposición a la entrega de persona contra la cual produzca efectos la sentencia, o contra el tenedor que derive derechos de éste, por la familiaridad existente entre el demandado en el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente y los incidentalistas, sin tomar en consideración que aunque las reglas de la experiencia ciertamente enseñan que en casos como los que nos ocupa es lógico considerar que los familiares derivan la ocupación del vendedor demandado, ello no es así en todos los casos, y que en este evento específico, los opositores vienen de un litigio con su hermano WILLIAM REBOLLEDO OLARTE pretendiendo ganarle por usucapión el inmueble objeto de la diligencia de entrega en el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2014-00237-00; todo lo cual resulta indicativo del conflicto existente entre dichos parientes por disputarle los opositores al vendedor demandado la propiedad del inmueble, litigio que actualmente lo tienen planteado frente al comprador ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ.

Tal postura de la funcionaria de policía accionada usada como argumento para rechazar de plano la oposición a la entrega, no cuenta con sustento normativo ni fáctico que lo soporte, y en cambio, se traduce en una decisión que transgrede el debido proceso de los accionante, por defectos fácticos, sustantivo; el primero por indebida valoración de las pruebas documentales antes reseñadas, y el segundo por aplicación de una norma jurídica a un hecho que no encuentra respaldo probatorio en el proceso; y por esas mismas razones en errónea motivación de la referida decisión.

Ahora bien, concedida la apelación contra tal decisión, fue resuelta por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, que en providencia de Junio 12 de 2018, confirmatoria de la de Enero 31 de 2018 emitida por la Alcaldesa Delegada, avala y continúa la vulneración del debido proceso, por considerar que por el hecho de haber fungido los opositores en calidad de demandantes

69
2018

en el proceso de pertenencia que cursó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, "...no resultan ser ajenos o extraños a este proceso por cuanto ellos pretendían el bien por pertenencia que fue vendido por el demandado WILLIAM REBOLLEDO OLARTE al comprador ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ..." y que en consecuencia tiene aplicación lo que sobre este particular razona el tratadista Azula Camacho "la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con vínculo directo o indirecto con el derecho discutido...", sin expresar cual es el vínculo de dependencia directo o indirecto de los opositores con el vendedor demandado que les obliga a soportar los efectos de la sentencia emitida en el proceso de entrega del Tradente al adquirente; dejando de apreciar la circunstancia de que en los antecedentes del proceso de pertenencia y reivindicatorio, los opositores y el vendedor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, fungieron en calidad de contendientes, y con tal razonamiento equivocado, dedujo que los accionantes no pueden oponerse a la entrega por haber sido vencidos en el juicio de pertenencia, sin expresar que valoración le merece el hecho de que los opositores se encuentren adelantando actualmente proceso de pertenencia contra el comprador en el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente (fls.56-60), encontrándose entonces esta providencia viciada de falsa y escasa motivación, generadoras de los defectos fáctico y sustantivo a que aluden los accionantes; lo que impone concederles el amparo, a efectos de que el señor juez Trece Civil del Circuito de esta ciudad desate el recurso de apelación contra el auto fechado Enero 31 de 2018 emitido por la funcionaria de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, con la debida valoración de las pruebas del proceso y aplicación de las normas reguladoras de la oposición a la entrega de bienes; y negar el amparo respecto de todo lo demás por sustracción de materia.

69
208

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

1°.- Conceder el amparo constitucional solicitado por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE el señor JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA doctor LIBARDO LEÓN LÓPEZ por afectación del derecho y principio fundamental del debido proceso por defectos fáctico y sustantivo; y negarlo por todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- En consecuencia, se ordena al doctor LIBARDO LEÓN LÓPEZ en calidad de JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efecto el auto fechado Junio 12 de 2018, y a resolver el recurso de apelación contra la decisión adoptada el 31 de Enero de 2018 por la señora Alcaldesa Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, que rechazó de plano la oposición a la entrega formulada por los accionantes FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE en el proceso de entrega del Tradente al adquirente adelantado por el señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ contra el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, con valoración adecuada del material probatorio allegado al plenario y aplicación de las normas reguladoras del incidente de oposición a la entrega.

3°.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia a los accionantes, al funcionario accionado y a los demás funcionarios y personas convocadas al procedimiento tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible.

55
209

4°.- Si esta providencia no fuere impugnada, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora



ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado



ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

Magistrado

210
6/6
~~210~~

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: PETICIÓN DE TUTELA.

Accionante: ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ

Accionado: LUCY ELENA SERPA ALVAREZ conciliadora 32770006
Centro de Conciliación de Asunto Civiles y Comerciales
Procuraduría General de la Nación en Barranquilla

ANDRES NORIEGA MUÑOZ, varón, mayor de edad, mayor de edad, identificado con c.c. No.- 72.271.251 expedida en Barranquilla (Atl) con Correo Electrónico: serdhanoriega@gmail.com , con domicilio en la Calle 48 No.- 57-17 de la Ciudad de Barranquilla , como lo determina el Artículo 2591 de 1991, en ejercicio de la acción de tutela que establece la Constitución Nacional, Art. 86; y para alcanzar protección del principio fundamental de la finalidad esencial del Estado, de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso , y del papel de los funcionarios adscritos a la procuraduría general de la nación en la eficacia de la vigilancia del cumplimiento de la constitución y las leyes, consagrados en los artículos 2, 13, 14, 29 y 277 ordinales 1, 3 , 5 y 7 de la Constitución Nacional; por violación de vías de hecho a los derechos, y las garantías de los derechos fundamentales a mi favor dentro del deber de la procuraduría regional de Barranquilla a través de la titular de la dependencia de conciliación de asuntos civiles, en la defensa equitativa de los intereses de los miembros de lo sociedad colombiana, en la vigilancia del cumplimiento de la constitución y las leyes y el ejercicio eficiente de las funciones administrativas del ente público , quebrantados por mantener un yerro jurídico incidente a la recta protección y defensa de los derechos fundamentales que define la constitución política colombiana , al proferirse , por parte de la encargada del centro de conciliación en asuntos civiles y comerciales de la procuraduría general de la nación en Barranquilla Doctora **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006, cuya dirección para efectos de notificación judicial es la calle 40 No.- 44-39 piso 1 edificio cámara de comercio de Barranquilla, al expedir constancia fallida por inasistencia y notificación personal con destino a mi nombre en el domicilio de la carrera 16ª sur N° 45h-40 del municipio de Soledad dentro de los efectos jurídicos de la conciliación prejudicial con solicitud N° 2934 del 14 de diciembre del 2018, dinamizada por los señores **DAVID FERNANDO y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE** ,en los términos del precepto reglamentario No. 2591 de 1991 presento ante su despacho la siguiente:

PETICIÓN DE LA TUTELA

1.-Para que se reconozca a mi favor, los elementos que definió la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-225 DE 1993, M.P., **VLADIMIRO NARANJO MESA** en cuanto la constitución del perjuicio irremediable como son: a)lo "inminente" , que amenaza ó está por suceder prontamente, b)"las medidas" que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, c)"la gravedad "del perjuicio ocasionado, d)la constitución de la urgencia y la gravedad que determinan que la acción de tutela sea "impostergable".-

GA
2
211

2. De este modo se decreta la incidencia de la nulidad de los efectos jurídicos de la Constancia Fallida por inasistencia de Fecha 11 de marzo de 2019, suscrita por la accionada **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** Conciliadora 32770006, dentro de la conciliación prejudicial con solicitud N° 2934 del 14 de diciembre del 2018, dinamizada por los señores **DAVID FERNANDO y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE**, ya que se expidió la notificación personal con destino a nombre del señor **ALBERTO NORIEGA MUÑOZ** a un supuesto domicilio de la carrera 16ª sur N° 45h-40 del municipio de Soledad según correo certificado N° RA149336379CO de la empresa de correo 4-72 .

3. Que se ordene a la Dra. **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006, Centro de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, oficiar al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, la nulidad e ilegalidad que reviste la constancia fallida por inasistencia, que sirvió como requisito de procebilidad para presentar demanda posesoria por despojo dinamizada por los señores **DAVID FERNANDO y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE**.

4.- Que se compulsen copias de esta actuación al Procurador General de la Nación en Barranquilla, para que realice la debida Investigación Disciplinaria contra la accionada **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006, Centro de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla

5. Para que la orden impartida por su honorable despacho sea de inmediato cumplimiento.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.- La tutela que se impetra por medio de este escrito es procedente por cumplir las exigencias legales para su prosperidad. En efecto contra la decisión de aceptar el despacho del centro de conciliación de asuntos civiles de la procuraduría regional de Barranquilla de dar como efectiva la comunicación de citación a las direcciones aportadas por los convocantes bajo la guía No.- YG 216885702CO de la mensajería 4-72 a mi nombre, dándose constancia que no comparecí declarándose fallida en los efectos jurídicos del numeral 2 del artículo 2 de la ley 640 de 2001, violándose así lo establecido en los artículos 289, 290, 291 del Código General del Proceso y determinándose así una clara, expresa y concreta afectación de sus legítimos derechos amparados en los títulos I (**DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**), II (**DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPITULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**), y de una efectiva y equitativa actuación judicial **TITULO X (DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, CAPITULO II, DEL MINISTERIO PUBLICO)**, amparados por la normatividad superior no solo en el articulado invocado si no igualmente a la clara definición del título II respecto de los derechos, las garantías y los deberes Y De la Protección y Aplicación de los Derechos, incorporados en dicha obra en el capítulo I y 2 el cual quien define en su orden los derechos fundamentales respectivamente y donde ocurren las siguientes circunstancias:

a.- Contra la omisión de aplicabilidad de la ritualidad procesal que constituye la fuente del perjuicio (como es la efectiva citación y/o aviso de notificación de convocatoria de diligencia de conciliación extrajudicial en Derecho) no procede medio de defensa judicial alguno, si se tiene en

68
X
212

cuenta que la certificación expedida en fecha 11 de marzo del 2019 por la accionada **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006 se insertó como requisito de procedibilidad (artículo 82 CGP) dentro del proceso VERBAL DE ACCION POSESORIA instaurado por **DAVID FERNANDO** y **NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE**, ante el despacho del juzgado once civil municipal de Barranquilla dentro del radicado 080014053011-2019-00188, constituyéndose de manera tajante un yerro jurídico persistente en la afectación del debido proceso y administración de justicia en contra de mis legítimos derechos e intereses.

b.- Los derechos vulnerados con la decisión unilateral y motivada por la identidad acusada es de los fundamentales, puesta está regulado en el título II, "de los derechos, las garantías y los deberes", Cap. I "de los derechos fundamentales" y además se incorporan el ultimo citado al capítulo 2 respecto De la Protección y Aplicación de los Derechos como a su vez lo establecido en el título X capítulo IIa, donde observamos:

ARTÍCULO 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

ARTICULO 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

ARTICULO 14. "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 277.- " 1.-vigilar el cumplimiento de la constitución , las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativo,

69
X
213

3.- "Defender los intereses de la sociedad, 5.- velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, 7.- intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales" (Negritas y Subrayados Son míos).

c.- Con base al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia la TUTELA resulta procedente por la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando devengan vulnerados o amenazados por la acción ó la omisión de cualquiera autoridad pública -o cuya conducta afecte grave ó directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, ya que sin mi conocimiento la accionada Dra **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006 expidió la certificación expedida en fecha 11 de marzo del 2019 como cosa juzgada en mi contra, insertándose hoy día como prueba de requisito de procedibilidad (artículo 82 CGP) dentro del proceso VERBAL DE ACCION POSESORIA instaurado por **DAVID FERNANDO y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE**, ante el despacho del juzgado once civil municipal de Barranquilla dentro del radicado 080014053011-2019-00188,

Además se caracteriza por su Subsidiaridad, tal y como lo enseña el artículo citado en su inciso tercero y se reproduce en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, ello no excluye la posibilidad de que a través de la tutela se puedan dictar órdenes cuando las circunstancias especiales del caso así lo quieran, aun cuando se cuente con otros medios o recursos de defensa judiciales. Así, la acción de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos: 1.- Cuando los medios ordinarios de defensa judicial sean idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

Si bien es cierto que en circunstancias de fallos judiciales como este caso se considera que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, mediante la cual declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, no es menos cierto, que la Sala constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, excepcionalmente, cuando con esas decisiones se vulnera ostensiblemente el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia. (Negritas y subrayado son míos)

d.- Se trata de un procedimiento residual o excepcional dado que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situado en forma preferente y sumaria.

e.- Por las decisiones que motivan los hechos y omisiones esta vía de protección por mi solicitada, cabe la definición a constitución esbozada:- La Corte Constitucional en sentencia T- 294/99 señaló: "**La Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela no proceda contra decisiones judiciales, salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción.**"

En este sentido, la tutela solo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa ó, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”.-

2. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, como en este caso se ha dinamizado y al tenor de los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

HECHOS Y OMISIONES

EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES REGISTRADOS AL TENOR DEL CONTEXTO QUE MOTIVAN LAS OMISIONES AQUÍ ACUSADAS:

PRIMERO: Define la certificación calendada 11 de marzo del 2019 dentro de la solicitud de conciliación N.- 2932 Donde se relacionan como convocantes a los señores **DAVID FERNANDO** y **NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE** y convocado a **ALBERTO NORIEGA MUÑOZ** suscrita por **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006, Centro de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla: *“El día 14 de Diciembre el 2018 el señor (a) **DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE** Y **NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE** por medio de su apoderado judicial, **CLAUDIO SOLANO CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.- 8.725.505 y Tarjeta Profesional No.-80.228 del CSJ, solicito trámite de audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho ante el centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla”*

Es convocado: **ALBERTO NORIEGA MUÑOZ**”. (Negrillas y Subrayados Son míos).

SEGUNDO: Sigue definiendo el contexto del acta aludida: *“Admitida la solicitud se fija y hora para la celebración de la audiencia el día 19 de febrero o de 2018^a las DOS (2) DE LA TARDE . Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante bajo la guía No.- YG216885702C0 de la mensajería 4-72. Llegada la fecha y hora, la parte convocada no asiste, razón por la cual se reprograma la diligencia para el 6 de febrero de 2019, a las 2:00 de la tarde”* “(Negrillas y Subrayados Son míos).

TERCERO: De igual manera define el contexto del acta aludida: **“ASISTENCIA**

Por la parte convocante asiste al señor **DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.- 7.433.381 y **Y NIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No.- 22.385.236, acompañados de su apoderado judicial , **CLAUDIO SOLANO CANO**, ientificado con l cedula de ciudadanía No.- 8.725.505 y Tarjeta Profesional No.-80.228 del CS de la J.

Por la parte convocada: No asiste **ALBERTO NORIEGA MUÑOZ**” (Negrillas y Subrayados Son míos).

axe

11



2

215

CUARTO: Sigue definiendo el contexto del acta aludida: "TRAMITE:

Este Despacho deja constancia de que la convocada no compareció y no aparecen excusas radicadas en el Despacho, por lo que se declara FALLIDA y agotada la presente diligencia. La parte presente queda notificada en estrados, por ausencia de la parte convocada y en consecuencia se expide la respectiva constancia prevista en el numeral 02 del artículo 2 de la ley 640 de 2001 y ordenara devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la ley 640 del 2001, por la inasistencia de la parte convocada. La parte presente queda notificada en estrados" (Negrillas y Subrayados Son míos).

QUINTO: Con esta certificación expedida en fecha 11 de marzo del 2019 por la accionada **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006 se insertó como requisito de procedibilidad (artículo 82 CGP) dentro del proceso VERBAL DE ACCION POSESORIA instaurado por **DAVID FERNANDO y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE**, ante el despacho del juzgado once civil municipal de Barranquilla dentro del radicado 080014053011-2019-00188, tal y como se observa en el-----del contexto de la demanda aludida y admitida mediante auto de abril 8 de esta anualidad publicada en estado No.- 39 del 12-04-2019.

EN CUANTO A LAS OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA TUTELA AQUÍ DINAMIZADA:

A.- Tal y como se determina en certificación calendada ----septiembre de 2019 PQR NORTE---2019 en respuesta a petición se certifica por la profesional junior PQR **LUCELY CABRERA OJEDA** que el envío certificado No.- RA149336379C0 fue impuesto por **CENTRO DE CONCILIACIONES EN SUNTO CIVILES** el día 30 de Enero del 2019 con destino a **ANDRES ALBERTO NORIEGA** a la carrera 16 A SUR No.- 45H - 40 en soledad y definiéndose en las ACCIONES ADELANTADAS que se "establece el modelo único para las pruebas de entrega "rastreo que se realizo en todos nuestro aplicativos donde se pudo evidenciar que el envío no fue entregado por la causal cerrado 2da vez, el día 05 de febrero del 2019" (Negrillas y Subrayados Son míos),

B.- En virtud de la Constancia anteriormente invocada de la empresa de Correos 4-72 como carga de la prueba en mi presente propósito ante su despacho se constituye la violación entre otras de la causal del artículo superior 277 ordinal 3 ya que con la definición: "Admitida la solicitud se fijo y hora para la celebración de la audiencia el día 19 de febrero o de 2018^a las DOS (2) DE LA TARDE . Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante bajo la guía No.- YG216885702C0 de la mensajería 4-72. Llegada la fecha y hora, la parte convocada no asiste, razón por la cual se reprograma la diligencia para el 6 de febrero de 2019, a las 2:00 de la tarde", faltando a l deber de vigilar la aplicabilidad de la ley , omitiendo revisar y valorar las constancias que indicaban que había sucedido con las citaciones a notificar a mi nombre como convocado determinándose en la foliatura desarrollada dentro de la solicitud de conciliación No.- 2932 y al tenor de los artículos 167 y 164 el CGP, donde concurren entre otras las siguientes circunstancias de modo, tiempo y espacio como son:

- 78
216
1. No vivo en la dirección que señala la certificación de la oficina PQR, es más los mismos convocantes lo saben en virtud de la acción de tutela en mi contra según se puede apreciar en el oficio de notificación de fecha del 2019 emanada de la Sala civil del Honorable Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, cuya copia del contexto aporto.
 2. No se pude certificar ausencia a la citación de una actuación prejudicial y/o administrativa si no se cumple lo establecido en los artículos 289, 290, 291 numerales 3 y 4 del CGP que aplica y reconoce las actuaciones de Procuraduría General de la Nación.
 3. Al no definir mi número de identificación en el contexto de la constancia de fecha 11 de marzo del 2019 dentro de la solicitud de conciliación N.- 2932 suscrita por **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006, Centro de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, no se sabe si es otro el convocado señor **ALBERTO NORIEGA MUÑOZ** o **ANDRES NORIEGA MUÑOZ**, ambigüedad esta que incide en los efectos jurídicos del auto calendado de abril 8 de esta anualidad publicada en estado No.- 39 del 12-04-2019, anteriormente invocado y descrito por mí en los hechos de esta tutela.

INCIDENCIA DEL DEBIDO PROCESO DE LOS ACTOS ACUSADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY.

Según he podido investigar, el derecho de publicidad de las provincias judiciales es determinante para el debido proceso, **"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto). En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior"** (Tomado de la sentencia C-533/15 del 19 de agosto de 2015)

Es más, es la misma Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623, la que advierte sobre estas situaciones y conceptualizó: ***"Que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, sino cuando se amoldan al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"***.

Lo mismo advierte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-339-1996, definió: ***"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública ó ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos"***.- (Negrillas, cursivas y subrayado son mías).

79
B
217

De igual manera dinamiza una grave y efectiva afectación a los derechos fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso y del papel de los funcionarios adscritos a la procuraduría general de la nación en la eficacia de la vigilancia del cumplimiento de la constitución y las leyes, consagrados en los artículos 2, 13, 14, 29 y 277 de la Constitución Nacional; las omisiones de aplicabilidad de norma jurídica anteriormente citadas, por clara y contundente violación de vías de hecho a mis legítimos derechos e intereses.

Como una respuesta a lo anteriormente dicho, surge el Código General del Proceso (El cual se dinamizó en la foliatura que fundamenta la tutela) y en él, los funcionarios al servicio de la efectividad del papel del Estado (Procuradores de la Nación) son garantes de los Derechos Humanos, que trae por consiguiente un nuevo proceso civil, que aunque no hayan mayores novedades en las instituciones procesales que conocemos de antaño sí traen un nuevo sentido y comprensión.

Al integrar las anteriores ideas, si revisada la ley 1564 de 2012, nuestro Código General del Proceso, en los artículos segundo y onceavo, encontramos que **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses”** y por lo tanto, **“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”** (negritas son mías).

Además, el artículo cuarto de la misma codificación señala que **“el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”**.

DERECHOS QUE SE CONSIDERA VIOLADOS

1.- De acuerdo con lo que establece la Constitución Nacional en su Art. 2, 13, 14, 29 y 230 son derechos, de la especial protección del Estado. Toda persona (Natural o jurídica Constituida de acuerdo a la ley), agrega el precepto constitucional tienen derecho a ser sujeto activo de la protección del principio fundamental de la finalidad esencial del Estado como de igual forma de acceder a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso, y de igual manera según el Título X capítulo II de la citada obra.

2.- Por otra parte (los título I y II Cap. I y 2 de dicha obra magna), reconoce que el principio de la función esencial del Estado, que los derechos a la Igualdad, El reconocimiento a la personalidad jurídica, el debido proceso y de la eficacia del papel de los jueces como acceso a la función pública, los declara el precepto constitucional como fundamentales, por expresa colocación dentro de lo articulado, lo cual significa que pertenece a la persona y a las autoridades públicas solo les compete respetarlos y defenderlos. (Negritas y Subrayado son míos)

3.- No existe razón valedera para mantener esta decisión injusta que amenaza mis legítimos derechos e intereses y aún más colectivos de una sociedad organizada, cuyos derechos son protegidos por la constitución y la ley.

4.- Sobre el particular, manifestó la Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional: La carta política (art. 86 inc.3º) sine qua non para proceder la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-225/93, M.P., Doctor VLADIMIRO NARANJO MESA: "*Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales la concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad e considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medio precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan ó que se encuentran amenazados. Con respecto al término de "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, si no de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del año o menoscabo material o moral*".-

COMPETENCIA

De acuerdo a lo normado en el Art. 37 el Decreto 2591 de 1991 su despacho es competente para conocer de la tutela por ejercer jurisdicción respecto de quien motivo la acción incidente y que se pide tutelar y del lugar en que ocurrió la violación objeto de la presente solicitud.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado hasta la fecha otra solicitud a cualquier otra autoridad sobre la misma violación y derecho reclamado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

- 1.- Copia de la constancia de fecha 11 de marzo del 2019 dentro de la solicitud de conciliación N.- 2932 suscrita por **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ** conciliadora 32770006, Centro de Conciliación en Asuntos Cíviles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla,
- 2.- Copia del contexto del proceso VERBAL DE ACCION POSESORIA instaurado por **DAVID FERNANDO y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE**, ante el despacho del juzgado once civil municipal de Barranquilla dentro del radicado 080014053011-2019-00188, tal y de igual manera del contexto de la demanda aludida y admitida mediante auto de abril 8 de esta anualidad publicada en estado No.- 39 del 12-04-2019.
- 3.- Copia de la Certificación de la entidad de Correo Oficial 4-72 a través de la oficina PQR.

4.- Contexto del el oficio de notificación de fecha 06 de Marzo del 2019 emanada de la Sala civil del Honorable Tribunal Superior Judicial de Barranquilla.

257

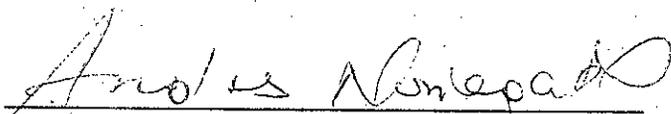
NOTIFICACIONES

Las personales en la Calle 48 No.- 57-17 de esta ciudad, correo electrónica serdnanoriega@gmail.com

La accionada, en la calle 40 No.- 44-39 piso 1 edificio cámara de comercio de Barranquilla.

El Procurador General de la Nación en Barranquilla, en la Carrera 44 No. 38-11 edificio Banco Popular Piso 6 de Barranquilla.

Del señor Juez, Atte.,



ANDRES NORIEGA MUÑOZ

C.C No.- 72.271.251 de Barranquilla (Atl)

Folio 5. 220

~~228~~

Señor.

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF PROCESO VERBALDE ACCION POSESORIA

DEMANDANTE. DAVID FERANANDO REBOLLEDO Y OTRAS

DEMANDANDO. ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ

RADICADO. 2019 0188



CLAUDIO SOLANO CANO , mayor de edad identificado con C.C No 8.725.505 de Barranquilla , abogado en ejercicio con T.P No80.228del C.S.J , actuando como apoderado de las pates demandante en el proceso de la referencia mediante el presente escrito le manifiesto a usted lo siguiente .

Que apporto diligencia notificación personal al demandado dirigida a la dirección quien se reusar a recibir la notificación.

Por lo anteriormente expuesto solicito que el demandado sea emplazado .para proseguir con la demanda.

Cordialmente.

Claudio Solano Cano
CLAUDIO SOLANO CANO

C.C No 8.725.505 de Barranquilla

T.P No80.228del